

DICTAMEN DE LA COMISION DE CONSTITUCION DEL SENADO RELATIVO AL PROYECTO DE CONSTITUCION

(Publicado en el *Boletín Oficial de las Cortes* el 6 de octubre de 1978, acompañado de los votos particulares formulados)

DICTAMEN DE LA COMISION DEL SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 del vigente Reglamento provisional del Senado, se ordena la publicación en el *Boletín Oficial de las Cortes* del dictamen emitido por la Comisión de Constitución del Senado, relativo al proyecto de Constitución remitido por el Congreso de los Diputados, así como de los votos particulares al mismo.

Palacio del Senado, 3 de octubre de 1978.—El presidente del Senado, ANTONIO FONTÁN PÉREZ.—El secretario primero del Senado, *Victor M. Carrascal Felgueroso*.

COMISION DE CONSTITUCION

La Comisión de Constitución del Senado ha examinado el proyecto de Constitución remitido por el Congreso de los Diputados y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 del vigente Reglamento provisional del Senado, tiene el honor de elevar a V. E. el siguiente

DICTAMEN

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1. 1. España queda constituida en un Estado de derecho, democrático y social, que proclama como principios de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y la paz.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Art. 2. La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Art. 3. 1. El castellano o español es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerla y el derecho a usarla.

2. Las demás lenguas de España serán también oficiales en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Art. 4. 1. La bandera de España consta de tres franjas horizontales: roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura que cada una de las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Art. 5. La capital del Estado es la villa de Madrid.

Art. 6. Los partidos políticos expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Art. 7. Los sindicatos de trabajadores y las asociaciones empresariales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Art. 8. 1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución.

Art. 9. 1. Los poderes públicos quedan sometidos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, suprimir obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. La jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, así como el principio de legalidad, quedan garantizados por la Constitución.

TITULO PRIMERO

De los derechos y deberes fundamentales

Art. 10. 1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y demás tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPITULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

Art. 11. 1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben expresamente, y aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Art. 12. Los españoles son mayores de edad a los dieciocho años.

Art. 13. 1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley reguladora de su condición jurídica.

2. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

3. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

CAPITULO II

Derechos y libertades

Art. 14. Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

SECCIÓN 1.^a—DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES PÚBLICAS

Art. 15. Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que en ningún caso puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares en tiempo de guerra.

Art. 16. 1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación en sus manifestaciones que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión, creencias o ideologías.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

Art. 17. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales y judiciales en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de *habeas corpus* para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Art. 18. 1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable y ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o mandamiento judicial, salvo en caso de flagrante delito.

3. Se garantiza la libertad y el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Art. 19. Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no podrá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Art. 20. 1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros soportes de información en virtud de resolución judicial.

Art. 21. 1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Art. 22. 1. Se reconoce el derecho de asociación.

2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.

4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.

5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Art. 23. 1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.

2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos con los requisitos que señalan las leyes.

Art. 24. 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpable y a la presunción de inocencia.

Nadie estará obligado a declarar un hecho que pueda causar perjuicio a su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos ni cuando los hechos hayan sido conocidos en virtud del secreto profesional según se determine en la ley.

Art. 25. 1. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la ley vigente en aquel momento.

2. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad So-

cial, así como el acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.

3. La Administración civil no podrá imponer sanciones que, directa o subsidiariamente, impliquen privación de libertad.

Art. 26. Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración civil y de las organizaciones profesionales.

Art. 27. 1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.

2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.

3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las universidades en los términos que la ley establezca.

Art. 28. 1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Art. 29. 1. Queda garantizado el derecho de petición, que se ejercerá con arreglo a lo que disponga la ley.

2. Los individuos pertenecientes a las Fuerzas o Institutos armados o a los cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho individualmente y con arreglo a lo dispuesto por la ley que lo regula.

SECCIÓN 2.^a—DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CIUDADANOS

Art. 30. 1. Los españoles tienen el derecho y el deber de defender a España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

4. Una ley de protección civil regulará los deberes y derechos de los ciudadanos en los casos de alarma, catástrofe o calamidad pública que se produzcan en tiempo de guerra y de paz.

Art. 31. 1. Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad.

2. El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación, ejecución y control responderán a los principios de eficiencia y economicidad.

3. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a la ley.

Art. 32. 1. El hombre y la mujer, a partir de la edad fijada por la ley, tienen derecho a contraer matrimonio, basado en la igualdad jurídica de los cónyuges.

2. La ley regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Art. 33. 1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes y derechos sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Art. 34. 1. Se reconoce el derecho de fundación con arreglo a la ley para fines de interés general.

2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo 22.

Art. 35. 1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Art. 36. Una ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales con estructura y funcionamiento democrático y con el respeto a las normas de adscripción y ejercicio hasta ahora vigentes.

Art. 37. 1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Art. 38. Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPITULO III

De los principios rectores de la política económica y social

Art. 39. 1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia.

2. Los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

3. Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad, y a los subnormales en todo caso.

4. Los niños y los subnormales gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Art. 40. Los poderes públicos fomentarán una política que asegure la estabilidad económica, el pleno empleo y la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada

nada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Art. 41. Un régimen público de seguridad social garantizará las prestaciones sociales y sanitarias a todos los ciudadanos, así como el seguro de desempleo.

Art. 42. El Estado velará muy especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su repatriación y reintegración en la sociedad.

Art. 43. 1. Se reconoce el derecho a la protección a la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Art. 44. 1. Se reconoce el derecho de la persona a la cultura y compete a los poderes públicos el promoverlo y facilitarlo.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Art. 45. 1. Todos y cada uno de los españoles tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de su personalidad, así como el deber de conservarlo.

2. Los poderes públicos garantizarán la utilización racional de todos los recursos naturales sin excepción, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida. La defensa y la restauración del medio ambiente se apoyarán en la indispensable solidaridad colectiva, tanto de la nación en su conjunto como de la generación presente y las futuras.

3. Para quienes violen lo dispuesto en los dos números anteriores, en los términos que la ley fije, se establecerán sanciones penales, así como la obligación de reparar el daño causado.

Art. 46. 1. Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

2. El Patrimonio Nacional es una unidad indivisible, cuyos bienes serán inalienables e imprescriptibles. Su régimen y administración serán objeto de una ley.

Art. 47. Todos los españoles tienen derecho a que se les facilite su acceso a una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas perti-

nentes para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación.

La comunidad participará en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Art. 48. Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Art. 49. Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestarán la atención especializada que requieran según su incapacidad y los ampararán especialmente en el disfrute de los derechos que este Título otorga a todos los ciudadanos.

Art. 50. Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Art. 51. 1. Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

CAPITULO IV

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Art. 52. 1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo segundo del presente Título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 160, 1 a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos, reconocidos en el artículo 14 y la sección primera del Capítulo segundo, ante los tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y a través

del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 30.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollen.

Art. 53. 1. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este Título.

2. El Defensor del Pueblo velará igualmente porque los poderes públicos respeten los principios del Estado de Derecho, supervisará la actividad de la Administración e informará a las Cortes Generales.

CAPITULO V

De la suspensión de las libertades y derechos fundamentales

Art. 54. 1. Los derechos reconocidos en los artículos 17, 18, apartados 2 y 3, artículos 19, 20, apartados 1 a) y d), y 5, artículos 21, 28, apartado 2, y artículo 37, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución. Se exceptúa de lo establecido anteriormente el apartado 3 del artículo 17 para el supuesto de declaración de estado de excepción.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes.

TITULO II

De la Corona

Art. 55. 1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 63, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 64, 2.

Art. 56. 1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón, legítimo heredero de la dinastía histórica. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la mujer, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey y de las Cortes Generales, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una ley orgánica.

Art. 57. La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Art. 58. 1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Si el Rey se inhabilitare para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el apartado anterior, hasta que el Príncipe heredero alcance la mayoría de edad.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes Generales, y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Art. 59. 1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes Generales, pero no podrán acumularse los cargos de Regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Art. 60. 1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades Autónomas.

2. El Príncipe heredero, al llegar a la mayoría de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Art. 61. Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, y a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.
- j) Velar por la conservación y fortalecimiento de los vínculos espirituales, culturales y de especial convivencia entre España y las naciones de su comunidad histórica.
- k) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Art. 62. 1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

Art. 63. 1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 98, serán refrendados por el Presidente del Congreso.

2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Art. 64. 1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa, y distribuye libremente la misma.

2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TITULO III

De las Cortes Generales

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras

Art. 65. 1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.

3. Las Cortes Generales son inviolables.

Art. 66. 1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.

2. Los miembros de las Cortes Generales no estarán ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y en ellas sus miembros no podrán ejercer las funciones ni ostentar los privilegios que por su cargo les correspondan.

Art. 67. 1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia. Las poblaciones de Ceuta y Melilla estarán representadas cada una de ellas por un Diputado.

La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles mayores de edad que reúnan las condiciones fijadas por la ley electoral.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y los sesenta días posteriores a la terminación del mandato de la Cámara. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Art. 68. 1. El Senado es la Cámara de representación territorial.

2. En cada provincia se elegirán cuatro Senadores por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto por los votantes de cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.

3. Por excepción, en las provincias insulares, cada isla o agrupación de ellas con Cabildo o Consejo Insular constituirá una circunscripción, a efectos de elección de Senadores, correspondiendo tres a cada una de las islas mayores —Gran Canaria, Mallorca y Tenerife— y uno a cada una de las siguientes islas o agrupaciones: Ibiza-Formentera, Menorca, Fuerteventura, Gomera, Hierro, Lanzarote y La Palma.

4. Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán cada una de ellas dos Senadores.

5. Las Comunidades Autónomas que se constituyan designarán, de acuerdo con lo que señalen sus Estatutos, en el marco de una ley orgánica, un Senador y además los que le correspondan en proporción a la población de su respectivo territorio a razón de uno por cada millón de habitantes.

6. El Senado es elegido por cuatro años.

Art. 69. 1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores, que comprenderán, en todo caso:

- a) A los componentes del Tribunal Constitucional.
- b) A los altos cargos de la Administración del Estado que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.
- c) Al Defensor del Pueblo.

- d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.
- e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas, Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Art. 70. 1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo gozarán de inviolabilidad por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que disponga una ley orgánica.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una asignación, que será fijada por las respectivas Cámaras.

Art. 71. 1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos y el estatuto de su personal y aprueban autónomamente sus presupuestos. La aprobación de los Reglamentos y su reforma requerirá mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso y se regirán por un Reglamento de las Cortes Generales aprobado por mayoría absoluta de cada Cámara.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Art. 72. 1. Las Cortes Generales se reunirán anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cortes Generales podrán reunirse en sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Las sesiones extraordinarias deberán convocarse sobre un orden del día determinado y serán clausuradas una vez que éste haya sido agotado.

Art. 73. 1. Las Cámaras se reunirán en sesión conjunta para ejercer las competencias no legislativas que el Título II atribuye expresamente a las Cortes Generales.

2. Las decisiones de las Cortes Generales previstas en los artículos 93.1, 143.2 y 157.2 se adoptarán por mayoría de cada una de las

Cámaras. En el primer caso, el procedimiento se iniciará por el Congreso, y en los otros dos, por el Senado. En ambos casos, si no hubiera acuerdo entre Senado y Congreso, se intentará obtener por una Comisión Mixta compuesta de igual número de Diputados y Senadores. La Comisión presentará un texto, que será votado por ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Art. 74. 1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las Comisiones Legislativas Permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley. El Pleno podrá, no obstante, recabar en cualquier momento el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de esta delegación.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 75. 1. El Congreso y el Senado, y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Art. 76. 1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Art. 77. 1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente, compuesta por un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones la prevista en el artículo 72, la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 85 y 115, en caso de que éstas hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato o en caso de disolución, las Diputaciones Permanentes seguirán ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes Generales.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Art. 78. 1. Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de senadores y diputados es personal e indelegable.

Art. 79. Las sesiones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contrario de cada Cámara, adoptado por mayoría absoluta.

CAPITULO II

De la elaboración de las leyes

Art. 80. 1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de las libertades públicas, a la organización de las instituciones centrales del Estado, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas y derogadas por el mismo procedimiento y mediante mayoría absoluta del Congreso. Cuando se refieran a los Estatutos de Autonomía o a los efectos prevenidos en el artículo 149 necesitarán también ser aprobadas por mayoría absoluta del Senado.

Art. 81. 1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno sólo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa para cada caso concreto y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Art. 82. Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Art. 83. Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno podrá oponerse a su tramitación. En tal caso podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Art. 84. Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos y serán siempre dictaminados por el Consejo de Estado, que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con el objeto contenido y alcance de la delegación.

Art. 85. 1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones fundamentales del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Art. 86. 1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso y al Senado, de acuerdo con la Constitución y los Reglamentos de las Cámaras.

2. Las Asambleas de las Comunidades Autónomas podrán solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cá-

mara un máximo de tres miembros de la Asamblea encargados de su defensa.

3. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas y no procederá en materia tributaria o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Art. 87. 1. Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros y siempre que se trate de leyes orgánicas o de delegación legislativa requerirán dictamen previo del Consejo de Estado.

2. En su remisión al Congreso deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes sean necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Art. 88. 1. La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados en el artículo 86.

2. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con el artículo 86, tome en consideración el Senado se remitirán al Congreso para su trámite en éste como tal proposición.

Art. 89. 1. Aprobado un proyecto o proposición de ley por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado, en el plazo de dos meses, a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de dos meses se reducirá al de veinte días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Art. 90. El Rey sancionará, en el plazo de quince días, las leyes aprobadas por las Cortes Generales y las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Art. 91. 1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El Rey convocará el referéndum, con refrendo del Presidente del Gobierno y previa autorización del Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades del referéndum previstas en esta Constitución.

CAPITULO III

De los Tratados Internacionales

Art. 92. Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de Tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.

Art. 93. 1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los siguientes casos:

a) Tratados de carácter político.
b) Tratados o convenios de carácter militar.
c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.

d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Art. 94. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Art. 95. 1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 93.

TITULO IV

Del Gobierno y de la Administración

Art. 96. El Gobierno dirige la política interior y exterior, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Art. 97. 1. El Gobierno se compone del presidente, de los vicepresidentes en su caso, de los ministros y demás miembros que establezca la ley.

2. Una ley orgánica regulará el estatuto e incompatibilidades de los miembros del Gobierno.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las derivadas del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. El presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Art. 98. 1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Si el Congreso de los Diputados, por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorgare su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará presidente. Si no alcanzare dicha mayoría, se someterá la misma propuesta a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior y la confianza se entenderá otorgada si obtuviere la mayoría simple.

4. Si efectuadas las citadas votaciones no se otorgase la confianza para la investidura, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista en los apartados anteriores hasta alcanzar la confianza de conformidad con lo establecido en el apartado precedente.

5. Si en el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey, a propuesta de su presidente, lo disolverá y convocará nuevas elecciones.

Art. 99. Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Art. 100. 1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en caso de pérdida de la confianza parlamentaria o por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Art. 101. 1. La responsabilidad criminal del presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá

ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Art. 102. 1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones.

Art. 103. 1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Art. 104. La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) Las modalidades del procedimiento administrativo y garantizará la audiencia de los interesados.

Art. 105. 1. Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Art. 106. El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo del Gobierno. La ley regulará su composición y competencia.

TITULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Art. 107. 1. El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

2. En cada periodo ordinario de sesiones del Congreso se celebrará al menos un debate sobre la orientación de la política general del Gobierno.

3. El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante una y otra Cámara.

Art. 108. Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Art. 109. 1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y de sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Art. 110. 1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los Reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Art. 111. El presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría simple de los diputados.

Art. 112. 1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los diputados y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso, sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo periodo de sesiones.

Art. 113. 1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de *presidente del Gobierno*, según lo dispuesto en el artículo 98.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 98. El Rey le nombrará *presidente del Gobierno*.

Art. 114. El *presidente del Gobierno*, previa deliberación del Consejo de Ministros y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, del Senado o de las Cortes Generales, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 98, apartado 5.

Art. 115. 1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados y, en caso de no estar reunido éste, de su Diputación Permanente. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras si no estuvieren en periodo de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio *no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.*

TITULO VI

Del Poder Judicial

Art. 116. 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Art. 117. Es obligado acatar las sentencias y demás resoluciones firmes de los jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

Art. 118. La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Art. 119. 1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento.

2. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

3. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

Art. 120. Los errores judiciales, así como los daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización conforme a la ley a cargo del Estado.

Art. 121. 1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales,

así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados, que formarán un Cuerpo Técnico único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia.

2. El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección, régimen disciplinario y duración de su mandato.

3. El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey por un periodo de cinco años. De éstos, doce entre jueces y magistrados de todas las categorías judiciales en los términos que establezca la ley orgánica, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados y cuatro a propuesta del Senado, elegidos en ambos casos por mayoría de tres quintos de sus miembros entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Art. 122. 1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, en la forma que determine la ley.

Art. 123. 1. El Ministerio Fiscal tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El fiscal del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.

Art. 124. Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Art. 125. La policía judicial depende de los jueces, de los Tribunales y del ministerio fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente en los términos que la ley establezca.

Art. 126. 1. Los jueces y magistrados, así como los fiscales, mientras se hallen en activo, no podrán desempeñar otros cargos públicos ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los jueces, magistrados y fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII

Economía y Hacienda

Art. 127. 1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Art. 128. 1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, con un marco legislativo adecuado, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Art. 129. 1. Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca, de la minería y de la artesanía y a la racional explotación de los recursos naturales y turísticos a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

2. Con el mismo fin, se dispensará un tratamiento especial a las zonas de montaña.

Art. 130. 1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación de acuerdo con las previsiones que le sean suministradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Art. 131. 1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público, de los comunales y vecinales, inspirándose en los principios de racional explotación, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. Son bienes de dominio público estatal los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental.

3. Por ley se regulará el patrimonio del Estado, su defensa y conservación.

Art. 132. 1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Art. 133. 1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de todos los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Art. 134. 1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o modificación mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

Art. 135. 1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TITULO VIII

De la organización territorial del Estado

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Art. 136. El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Art. 137. 1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad consagrado en el artículo 2.º de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias en los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Art. 138. 1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.

CAPITULO II

De la Administración Local

Art. 139. La Constitución garantiza la autonomía de los municipios, que allí donde existan Comunidades Autónomas constituirán su estructura básica. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los alcaldes serán elegidos por los concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de concejo abierto.

Art. 140. 1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado. Cualquier alteración de los límites provinciales habrá de ser aprobada por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

2. El gobierno y la administración autónoma de las provincias estarán encomendadas a Diputaciones o Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos cada isla tendrá su administración propia en forma de Cabildos o Concejos, pudiendo constituir estructura básica si llega a formar parte de una Comunidad Autónoma.

Art. 141. Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPITULO III

De las Comunidades Autónomas

Art. 142. 1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2.º de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territo-

rios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este título y en los respectivos estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o los órganos interinsulares correspondientes y a las dos terceras partes de los municipios de cada provincia o territorio insular cuya población represente, al menos, la mayoría absoluta del censo electoral provincial o insular. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el acuerdo adoptado al respecto y comunicado al Gobierno por las Diputaciones o por los órganos interinsulares correspondientes o por la quinta parte de los municipios de cada provincia o territorio insular afectado.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Art. 143. 1. En ningún caso se admitirá la Federación de Comunidades Autónomas.

2. Las Comunidades Autónomas podrán celebrar entre sí convenios temporales para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas. Los demás acuerdos de cooperación entre las Comunidades Autónomas necesitarán la autorización de las Cortes Generales.

Art. 144. El proyecto de Estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de las Diputaciones u órganos insulares de las provincias afectadas y por sus diputados y senadores elegidos por cada una de éstas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Art. 145. 1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los Estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los Estatutos de autonomía deberán contener:

a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.

b) La delimitación de su territorio.

c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.

d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma del Estatuto se ajustará al procedimiento establecido en el mismo y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales mediante ley orgánica.

Art. 146. 1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su ámbito y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre régimen local.

c) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

d) Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

e) Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

f) Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

g) La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

h) Los montes y aprovechamientos forestales.

i) La gestión en materia de protección del medio ambiente.

j) Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

k) La pesca costera, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

l) Ferias interiores.

m) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

n) La artesanía.

ñ) Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

o) Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

p) El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

q) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

r) Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

s) Asistencia social.

t) Sanidad e higiene.

u) La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años y mediante la reforma de sus estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sus competencias más allá de lo previsto en el número anterior y dentro del marco establecido en el artículo 148 y siguientes.

Art. 147. Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán, por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 142.

b) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 142.

c) Autorizar o acordar, en su caso, un estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

Art. 148. 1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.º Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.º Relaciones internacionales.

4.º Defensa y Fuerzas Armadas.

5.º Administración de Justicia.

6.º Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.º Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.º La legislación civil común y la que regule los registros e instrumentos públicos.

La legislación para conservar, modificar o desarrollar los sistemas civiles forales o especiales corresponderá a las Comunidades Autónomas donde estén vigentes.

Serán en todo caso competencia del Estado las reglas sobre aplicación y eficacia de las normas, las de resolución de conflictos de leyes y las relativas a las formas del matrimonio.

9.º Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.º Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

12.º Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.º Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.º Hacienda general y Deuda del Estado.

15.º Bases y coordinación de la planificación general de la investigación científica y técnica.

16.º Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.º Bases y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.º Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.º Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.º Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.º La legislación, ordenación y administración de los recursos hidráulicos.

23.º La legislación básica sobre medio ambiente en general, montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.º Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.º Bases del régimen minero y energético.

26.º Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.º Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de los demás medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.º Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

29.º Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, normativa del ejercicio de las profesiones tituladas y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

30.º Estadística para fines estatales.

31.º Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas de acuerdo con el artículo 146, compete al Estado por sí o conjuntamente con ellas la protección y fomento del patrimonio.

nio cultural común y de la comunicación cultural entre todas, para lo cual el Estado podrá establecer en todo el territorio las instituciones educativas y culturales pertinentes.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.

Art. 149. 1. Las leyes de bases aprobadas por las Cortes Generales podrán atribuir expresamente a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar para las mismas la correspondiente legislación delegada en los términos de los artículos 81 y 82.

2. El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materia de titularidad estatal que por su propia naturaleza sean susceptibles de transferencia o delegación. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Art. 150. 1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del artículo 146 cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada dentro del plazo del artículo 142, 2, además de por las Diputaciones o los órganos interinsulares correspondientes, por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia en los términos que establezca la ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituya en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado en cada provincia por la mayoría de los votos válidamente emitidos, será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto, el Rey lo sancionará y promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2.º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia, procederá su promulgación en los términos del apartado anterior.

Art. 151. 1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponde al Tribunal Supremo, culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. En aquellas Comunidades Autónomas donde coincidan más de una Audiencia Territorial, se mantendrán las existentes y se distribuirán las competencias entre ellas a propuesta del órgano correspondiente de la respectiva Comunidad. En los Estatutos de las Comunidades existentes podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de aquéllas en la organización de las demarcaciones judiciales del territorio. Todo ello de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 122, la competencia que en materia de casación corresponde al Tribunal Supremo en todo el

territorio nacional, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

2. Las sucesivas reformas de estos Estatutos se ajustarán a los procedimientos en ellos establecidos y requerirán, además de la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica, el referéndum de los electores inscritos en la correspondiente Comunidad Autónoma.

3. Mediante la agrupación de Municipios, limítrofes entre sí, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena personalidad jurídica.

Art. 152. El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 149.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Art. 153. Un delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la administración del Estado en el territorio de la Comunidad Autónoma y la coordinará, cuando proceda, con la administración propia de la Comunidad.

Art. 154. 1. Si una Comunidad Autónoma no cumple las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, previo el requerimiento al Presidente de la Comunidad Autónoma y, en el caso de no ser atendido, previa la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general. La decisión del Gobierno podrá ser recurrida por las autoridades de la Comunidad Autónoma ante el Tribunal Constitucional.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Art. 155. 1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Art. 156. 1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado.

Art. 157. 1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

Art. 158. 1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; cuatro, a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros; cuatro, a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos, a propuesta del Gobierno, y dos, a propuesta del Consejo General del poder judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, función judicial y fiscal, ejercicio de la carrera forense, desempeño de cargo directivo de un partido político o empleo al servicio del mismo, y, en general, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Serán asimismo independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.

Art. 159. El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Art. 160. 1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas con fuerza de ley y jurisprudencia en cuanto sea complementaria del ordenamiento jurídico.

b) De la declaración de inconstitucionalidad de tratados internacionales.

c) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 52, 2, de esta Constitución, cuando hubiese sido desestimada la reclamación ante los otros Tribunales.

d) De conflictos jurisdiccionales y de competencia, que afecten a materias definidas por la Constitución.

e) De las demás materias que le atribuya la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal, en su caso, deberá ratificarla o levantarla en un plazo no superior a tres meses.

Art. 161. 1. Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los Presidentes de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, y, en su caso, los Presidentes de las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo, así como el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

c) En los demás casos la ley orgánica regulará las condiciones de legitimación.

Art. 162. Cuando un Tribunal, de oficio, considere en algún proceso que una norma con rango de ley invocada, de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en la forma y con los efectos que establezca la ley.

Art. 163. 1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el diario oficial junto con los votos particulares, si los hubiese. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Art. 164. Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros y el procedimiento ante el mismo.

TITULO X

De la reforma constitucional

Art. 165. La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los párrafos primero y segundo del artículo 86.

Art. 166. 1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Art. 167. 1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo Segundo, Sección 1.^a del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder

al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Art. 168. No podrá iniciarse la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 115.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—La Constitución reconoce y garantiza los derechos históricos de los territorios forales, cuya reintegración y actualización se llevará a cabo de acuerdo entre las instituciones representativas de dichos territorios y el Gobierno. A este efecto se derogan, en cuanto pudiera suponer abolición de derechos históricos, las leyes de 25 de octubre de 1839 y 21 de julio de 1876 y demás disposiciones abolicionarias.

El estatuto de autonomía que se elabore para la incorporación de los derechos históricos al ordenamiento jurídico será sometido a referéndum de los territorios afectados y al voto de ratificación de las Cortes Generales y, en caso de ser ulteriormente aprobado, será promulgado como ley. En ningún caso podrá ser lesionada la foralidad actualmente vigente de Alava y de Navarra.

Su modificación se acomodará a este mismo procedimiento.

Segunda.—La declaración de mayoría de edad contenida en el artículo 12 de esta Constitución no perjudica las situaciones amparadas por los derechos forales en el ámbito del Derecho privado.

Tercera.—La Constitución reconoce y ampara las peculiaridades económicas y fiscales para el archipiélago canario. Su actualización y modificación requerirá informe previo de la Comunidad Autónoma o, en su caso, del ente preautonómico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—En los territorios dotados de un régimen provisional de preautonomía, sus órganos colegiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 142 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda.—Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten, al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de preautonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 146, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados supe-

riores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 150, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera.—La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 142, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta.—1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 142 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del Órgano Foral competente y en todo caso cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 142.

Quinta.—Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 147.

Sexta.—Cuando se remitieran a la Comisión de Constitución del Congreso varios proyectos de estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 150 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima.—Los Organismos Preautonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de autonomía aprobados conforme a esta Constitución.

b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 142.

c) Si el Organismo preautonómico no hubiere ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera en el plazo de tres años.

Octava.—1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan respectivamente para el Congreso y el Senado.

2. En caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 114, y si no hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 67 y 68, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a inelegibilidades e incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el inciso segundo del apartado b) del párrafo 1 del artículo 69 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto.

Novena.—A los tres años de la elección por vez primera de los miembros del Tribunal Constitucional se procederá por sorteo para la designación de un grupo de cuatro miembros de la misma procedencia legislativa que haya de cesar y renovarse. A estos solos efectos se entenderán agrupados como miembros de la misma procedencia a los dos designados a propuesta del Gobierno y a los dos que proceden de la formulada por el Consejo General del Poder Judicial. Del mismo modo se procederá transcurridos otros tres años entre los dos grupos no afectados por el sorteo anterior. A partir de entonces se estará a lo establecido en el número 3 del artículo 158.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada ley, la de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de mayo de 1958, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, el del Trabajo de 9 de marzo de 1938, la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947; todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia se considera definitivamente derogado el Real Decreto de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En los mismos términos se considera definitivamente derogada la Ley de 21 de julio de 1876.

3. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto en el *Diario Oficial*. Se publicará en todas las lenguas de España.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 1978.—El presidente de la Comisión, JOSÉ FEDERICO DE CARVAJAL PÉREZ.—El secretario primero de la Comisión, José Vida Soria.

Votos particulares al dictamen de la Comisión de Constitución del Senado relativo al proyecto de Constitución

Voto particular número 0 (enmienda a la totalidad), formulada por el senador don Lluís Maria Xirinacs Damians.

La Mesa de la Comisión de Constitución ha entendido que las enmiendas que a continuación se detallan, que no fueron aceptadas en la Comisión, referidas todas ellas a la República Confederal, constituyen una enmienda a la totalidad del proyecto de Constitución. Dichas enmiendas, a diversos artículos del proyecto, son las que figuran con los números 442, 443, 444, 445, 446, 447, 448, 449, 454, 455, 457, 464, 473, 475, 484, 485, 486, 491, 492, 493, 494, 495, 496, 497, 498, 500, 501, 502, 506, 511, 513, 515, 516, 517, 518, 519, 520, 521, 522, 524, 527, 528, 529, 530, 531, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 544, 545, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 560, 561, 562, 566, 570 y 574.

Al artículo 1, apartado 1

Voto particular número 1 (enmienda formulada *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialista del Senado. Texto que se propone:

Artículo 1.

«1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.»

Voto particular número 2 (enmienda número 225), de don Fidel Carazo Hernández.

Al artículo 1.º, 1.

Añadir: «España reconoce a Dios como fundamento inspirador del Derecho, base trascendente de los valores humanos, y se constituye en un Estado social y democrático que propugna como esencias superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.»

Voto particular número 3 (enmienda número 289), de don Juan María Bandrés Molet.

Artículo 1.º

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Número 1. El Estado español propugna, como valores superiores de su ordenamiento jurídico, la libertad, la justicia, la igualdad, la democracia y el respeto al pluralismo político, constituyéndose en Estado de Derecho.»

Al artículo 1, apartado nuevo

Voto particular número 4 (enmienda número 1.094), de don Javier Monreal Zía.

Al artículo 1.º, apartado 1.

Se propone la adición de un nuevo párrafo:

«La Constitución acepta el principio de que la ordenación presente y futura del Estado se sujetará a lo previsto en los artículos 1.º (2) y 55 de la Carta de las Naciones Unidas y al artículo 1.º del Pacto de los Derechos Civiles de 1966.»

Al artículo 1, apartado 2

Voto particular número 5 (enmienda número 289), de don Juan María Bandrés Molet.

«Número 2. Los poderes de todos los órganos del Estado emanan de los pueblos que lo componen, en los que reside la soberanía.»

Voto particular número 6 (enmienda número 981), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Al Título I, artículo 1.º, apartado 2.

Se propone lo siguiente:

«Los poderes de todos los órganos del Estado emanan de los pueblos que lo forman, en los que reside la soberanía.»

Al artículo 1, apartado 3

Voto particular número 7 (enmienda número 409), de don Rosendo Audet Puncernáu.

«2. La soberanía reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado.»

Voto particular número 8 (enmienda formulada *in voce*), del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans. Texto que se propone:

«La soberanía pertenece al pueblo, del que dimanar los poderes del Estado.»

Al artículo 1.º, apartado 3

Voto particular número 9 (enmienda número 289), de don Juan María Bandrés Molet.

«Número 3. Enmienda de supresión.»

Voto particular número 10 (enmienda número 409), de don Rosendo Audet Puncernáu.

«3. La forma política del Estado español es la República parlamentaria.»

Voto particular número 11 (enmienda número 1.099), de don Ramón Bajo Fanlo.

Al apartado 3 del artículo 1.º

Sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria, legitimada por el refrendo de la voluntad popular.»

Voto particular número 12 (enmienda formulada *in voce*), de don Carlos Ollero Gómez. Texto que se propone:

«La forma política del Estado español es la Monarquía Constitucional democrática con régimen parlamentario.»

Voto particular número 13 (enmienda número 116), de don Manuel Iglesias Corral.

Al artículo 1.º

En su apartado 3 debe decir:

«La forma política del Estado español es la Monarquía constitucional y parlamentaria.»

Voto particular número 14 (enmienda número 227), de don Julián Marías Aguilera.

Al artículo 1.º, 3.

«La forma de gobierno del Estado español es la Monarquía constitucional y parlamentaria.»

Voto particular número 15 (enmienda número 422), de doña María Belén Landáburu González.

Artículo 1.º 3. «La forma política del Estado español es la Monarquía constitucional de Gobierno parlamentario.»

Al artículo 2.º

Voto particular número 16 (enmienda número 290), de don Juan María Bandrés Molet.

Artículo 2.º

Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«La Constitución se fundamenta en la plurinacionalidad del Estado español, la solidaridad entre los pueblos, el derecho a la autonomía de las regiones y naciones que lo integran y el derecho a la autodeterminación de estas últimas.»

Voto particular número 17 (enmienda número 1.100), de don Ramón Bajo Fanlo.

Al artículo 2.º

Se propone la siguiente nueva redacción:

«1. El Estado español se fundamenta en la confederación de las naciones que lo integran, sin perjuicio del derecho a la libre autodeterminación de su futuro político, que se les reconoce constitucionalmente.

2. Cada nación está formada a su vez por una o varias regiones, las cuales tienen derecho a la autonomía basada en el principio de la descentralización administrativa.

3. La Constitución ampara y garantiza la solidaridad entre todas las naciones y regiones de España.»

Voto particular número 18 (enmienda número 410), de don Rosendo Audet Puncernáu.

«Artículo 2.º La Constitución se fundamenta en la unidad de los pueblos de España y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran la solidaridad entre todas ellas.»

Voto particular número 19 (enmienda número 982), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Al Título I, artículo 2.º

Nueva redacción:

«La Constitución se fundamenta en la unión, la solidaridad y el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que integran España.»

Voto particular número 20 (enmienda número 3), de don Juan de Arespacochaga y Felipe.

«Que en el artículo 2.º sea suprimida la expresión "nacionalidades", sustituyéndola por la de "comunidades".»

Voto particular número 21 (enmienda número 169), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

«La Constitución se fundamenta en la unidad de España como Patria común e indivisible de todos los españoles y re-

conoce el derecho a la autonomía administrativa de las regiones que integran la indisoluble unidad de la Nación española.»

Voto particular número 22 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

1. Al artículo 2.º

Se propone la supresión de la palabra «nacionalidades» en el texto, dejando la palabra «regiones».

Voto particular número 23 (enmienda número 255), de don Isaías Zarazaga Burillo.

Suprimir el término «nacionalidades».

Voto particular número 24 (enmienda formulada *in voce* en el seno de la Comisión), de don Torcuato Fernández-Miranda Hevia. Texto que se propone:

«La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, Patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza los derechos de las Comunidades Autónomas que la integran y la solidaridad entre todas ellas.»

Voto particular número 25 (enmienda número 381), de don Luis Díez-Alegría Gutiérrez.

«La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, Patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.»

Voto particular número 26 (enmienda número 228), de don Julián Marías Aguilera.

Al artículo 2.º

En lugar de «reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas», deberá decir: «reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las regiones o países que la integran y la solidaridad entre todos ellos».

Voto particular número 27 (enmienda número 320) de don Luis Sánchez Agesta.

«La Constitución se fundamenta en la unidad política de la nación española, patria común e indivisible de todos los

españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones históricas que la integran y la solidaridad entre todas ellas.»

Voto particular número 28 (enmienda número 9), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Al artículo 2.º

«La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.»

Al artículo 3.º

Voto particular número 29 (enmienda número 1.101), de don Ramón Bajo Fanlo.

Al artículo 3.º

Refundición de los tres apartados del proyecto en uno solo, del siguiente tenor:

«El castellano es la lengua oficial del Estado. Las demás lenguas de España son también oficiales en las respectivas naciones, así como en las otras regiones donde su uso se halle vigente.»

Al artículo 3.º, apartado 1

Voto particular número 30 (enmienda número 411), de don Rosendo Audet Puncernáu.

«Artículo 3.º 1. Todas las lenguas nacionales serán oficiales en sus respectivos territorios. El castellano será la lengua oficial de los órganos del Estado, sin perjuicio de lo que dispongan los Estatutos de autonomía que se establezcan.»

Voto particular número 31 (enmienda número 983), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Al Título I, artículo 3.º, apartados 1 y 2.

Se refunden ambos apartados:

«1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Las demás lenguas de España son también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas.»

Voto particular número 32 (enmienda número 170, modificada *in*

voce, de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui. Texto que se propone:

«La lengua oficial del Estado es el castellano o español. Todos los españoles tienen el derecho y el deber de conocerlo y usarlo.»

Voto particular número 33 (enmienda número 232), de don Fidel Carazo Hernández.

Al artículo 3.º, 1.

Sustituir «castellano» por «español» y «españoles» por «ciudadanos». El párrafo así enmendado deberá quedar:

«El español es la lengua oficial del Estado. Todos los ciudadanos tienen el deber de conocerlo y el derecho de usarlo.»

Voto particular número 34 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

Artículo 3.º

«1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.»

Al artículo 3.º, apartado 2

Voto particular número 35 (enmienda número 411), de don Rosendo Audet Puncernáu.

«2. En las comunidades autónomas de lengua no castellana, cada Estatuto de autonomía determinará el carácter oficial exclusivo, o transitoriamente cooficial con el castellano, de la respectiva lengua.»

Voto particular número 36 (enmienda número 814), de don Francisco Candel Tortajada.

Al artículo 3.º, apartado 2.

Se propone sustituir el texto del proyecto por el siguiente:

«Los poderes públicos facilitarán los medios necesarios a fin de que todos los que viven en territorios de Comunidades Autónomas, que además del castellano tengan otra lengua oficial, puedan conocer y expresarse en esta lengua.»

Voto particular número 37 (enmienda número 170), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

«2. El Estado garantiza a todos los españoles el derecho de aprender y usar también sus respectivas lenguas vernáculas.»

las, asegurando en las distintas regiones su enseñanza gratuita para quienes la quieran. Las Corporaciones regionales y locales, en sus respectivos actos, podrán emplear oficialmente, de acuerdo con los respectivos estatutos de autonomía, su lengua vernácula, conjuntamente con el castellano.»

Al artículo 3.º, apartado 3

Voto particular número 38 (enmienda número 411), de don Rosendo Audet Puncernáu.

«3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección, que vendrán concretados en su uso efectivo en la estructura administrativa y de educación.»

Al artículo 4.º, apartado 1

Voto particular número 39 (enmienda *in voce*), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui. Texto que se propone:

«La bandera de España, enseña de la Patria y símbolo de su unidad y soberanía, consta de tres franjas horizontales: roja, amarilla y roja, siendo la amarilla de doble anchura de cada una de las rojas.»

Al artículo 4.º, apartado 2

Voto particular número 40 (enmienda número 291), de don Juan María Bandrés Molet.

Artículo 4.º

Número 2. Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«Las naciones y regiones del Estado podrán utilizar banderas y enseñas propias.»

Voto particular número 41 (enmienda número 1.102), de don Ramón Bajo Fanlo.

Al apartado 2 del artículo 4.º

Sustitución por el siguiente:

«Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las naciones y regiones. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en los edificios públicos y en los actos oficiales del correspondiente ámbito territorial.»

Voto particular número 42 (enmienda número 225), de don Fidel Carazo Hernández.

Al artículo 4.º, párrafo 2.

Añadir: «La exclusión de la bandera nacional constituirá delito.»

Voto particular número 43 (enmienda número 984), del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos.

Al artículo 4.º, apartado 2.

Se propone la siguiente redacción:

«2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las Comunidades Autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en los edificios públicos y en todos los actos oficiales del correspondiente ámbito territorial.»

Voto particular número 44 (enmienda número 171), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

«2. Las diversas regiones que integran la unidad española mantendrán o, en su caso, podrán establecer en sus respectivos estatutos de autonomía sus propias enseñas, garantizando el Estado, el respeto y protección debidos.»

Voto particular número 45 (enmienda formulada *in voce*), de don Luis Sánchez Agesta. Texto que se propone:

«Los estatutos de las Comunidades Autónomas podrán reconocer banderas y enseñas propias. Estas acompañarán en los edificios públicos y en actos oficiales a la bandera de España, que ocupará lugar preferente.»

Voto particular número 46 (enmienda número 258), de don Isaiás Zarazaga Burillo.

«2. Los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán reconocer banderas y enseñas propias, que se mostrarán junto a la bandera de España en los edificios públicos y en los actos oficiales.»

Al artículo 4.º, apartado 3 (nuevo)

Voto particular número 47 (enmienda número 171), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

«3. En los edificios públicos de las corporaciones regionales y locales deberán exhibirse sus enseñas propias cuan-

do así lo establezcan sus respectivos Estatutos o lo acuerde la Corporación respectiva. En tales casos lo harán junto a la bandera nacional, que aparecerá siempre con preeminencia de lugar y tamaño.»

Voto particular número 48 (enmienda número 217, modificada *in voce*), de don Abel Matutes Juan. Texto que se propone:

«Cuando las banderas de las Comunidades Autónomas presidan actos públicos, irán necesariamente acompañadas de la bandera de España, que estará en lugar preferente y tendrá, al menos, el mismo tamaño.»

Voto particular número 49 (enmienda número 654), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

Al artículo 4.º

«3. Una ley especial determinará la composición y características del escudo oficial del Estado español.»

Al artículo 5.º

Voto particular número 50 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

Al artículo 5.º

Se propone completar el texto del actual artículo 5.º en la forma que sigue:

«La capital del Estado es la Villa de Madrid. Podrán establecerse por ley servicios centrales en otras localidades de España. El Estado subvendrá a las necesidades municipales que se produzcan por la existencia en cualquier localidad de estos servicios, incluida la capital.»

Al artículo 7.º

Voto particular número 51 (enmienda número 105), de don José Vicente Mateo Navarro.

Al artículo 7.º

Nueva redacción:

«Los sindicatos de trabajadores, las asociaciones empresariales, los colegios y demás organizaciones profesionales, así como las diferentes asociaciones de carácter ciudadano contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios. Su creación y el ejercicio

de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.»

Al artículo 8.º

Voto particular número 52 (enmienda número 292), de don Juan María Bandrés Molet.

Artículo 8.º

Enmienda de supresión.

Voto particular número 53 (enmienda número 11), de don Joaquín Satrústegui Fernández.

Al artículo 8.º

Ha de situarse tras el artículo 95, en el Título V, Capítulo II, que pasa a denominarse: «De la Administración Civil y Militar.»

Al artículo 8.º, apartado 1

Voto particular número 54 (enmienda número 172), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

«1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire y los Institutos y Cuerpos Armados sometidos a disciplina militar, tienen como misión garantizar la unidad, independencia y soberanía de la Patria, defender la integridad territorial de España y el ordenamiento constitucional.»

Voto particular número 55 (enmienda número 382), de don Luis Díez-Alegria Gutiérrez.

«Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su unidad e integridad territorial y el ordenamiento constitucional.»

Al artículo 8.º, apartado 2

Voto particular número 56 (enmienda número 322), de don Luis Sánchez Agesta.

«Las leyes regularán las bases de la organización militar y los derechos y deberes específicos de sus miembros dentro de los principios de la presente Constitución.»

Al artículo 9.º, apartado 2

Voto particular número 56 bis (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Texto que se propone:

«2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.»

Al artículo 10

Voto particular número 57 (enmienda número 226), de don Fidel Carazo Hernández.

Al artículo 10.

Nueva y total redacción:

«Los derechos humanos de explícito reconocimiento con que fueron aprobados en la Asamblea General de las Naciones Unidas constituyen el fundamento del orden político y la paz social de la Patria española. Ningún término ni concepto del presente texto constitucional podrá ir contra la esencialidad de los citados derechos humanos.»

Voto particular número 58 (enmienda número 592), de don Carlos Ollero Gómez.

b) Sustituir «son fundamento del orden político y de la paz social» por «son principios esenciales del orden político y de la paz social», o por «son principios esenciales en el fundamento del orden político y de la paz social».

Voto particular número 59 (enmienda número 658), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

Al artículo 10.

«La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos de los demás son fundamentos del orden político y de la paz social.»

Al artículo 11, apartado 1

Voto particular número 60 (enmienda número 985), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone que se sustituya la expresión «nacionalidad española» por «la ciudadanía española se adquiere y se pierde...».

Al artículo 11, apartado 3

Voto particular número 61 (enmienda número 659), de don Justino de Azcárate Flórez.

«2. El Estado deberá celebrar tratados de doble nacionalidad y en general cuantos sirvan a una más estrecha cooperación con los países de lengua española. Asimismo podrá celebrar tratados similares con países que hayan tenido particular vinculación histórica con España.

En todos estos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, los españoles podrán naturalizarse sin perder su nacionalidad de origen.»

Al artículo 11, apartado 4 (nuevo)

Voto particular número 62 (enmienda número 986, modificada *in voce*), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos. Texto que se propone:

«3 (nuevo). El Estado podrá negociar Tratados de doble nacionalidad con aquellos Estados que posean minorías relacionadas lingüística y culturalmente con algunas Comunidades Autónomas. El beneficio de la doble nacionalidad se aplicará a los miembros de dichas minorías que lo soliciten y que reúnan los requisitos previstos legalmente.»

Al artículo 13, apartado 2

Voto particular número 63 (enmienda número 450), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«2. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidas de la extradición las conductas de intencionalidad política o cuando la pena solicitada por la acusación sea superior a la que corresponda por el mismo delito de acuerdo con la legislación confederal española.»

Voto particular número 64 (enmienda número 117), de don Manuel Iglesias Corral.

«La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos de opinión o ideología política, no considerados como tales los actos o atentados contra las personas o contra los bienes.»

Voto particular número 65 (enmienda formulada *in voce*), de don Justino de Azcárate Flórez. Texto que se propone:

«La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. En ningún caso se concederá la extradición de nacionales, ni de acusados de delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

El tratado que regule la extradición determinará que en el supuesto de que el delito en cuestión pudiera ser castigado con pena de muerte, la concesión de la extradición implicará automáticamente la conmutación de tal pena.»

Al artículo 13, apartado 3

Voto particular número 66 (enmienda número 450), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«3. Se reconoce el derecho de asilo a los apátridas y a los ciudadanos de otros países perseguidos por la defensa de los derechos y libertades democráticas.»

Voto particular número 67 (enmienda número 577), de don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.

Añadir a continuación, suprimiendo el punto, lo siguiente: «bajo la salvaguarda directa de los tribunales.»

Al artículo 15

Voto particular número 68 (enmienda número 451), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura o tratos inhumanos o degradantes.

Queda abolida la pena de muerte.»

Voto particular número 69 (enmienda número 1.045), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Suprimir el texto del segundo párrafo a partir de «salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para delitos cometidos por personas sujetas por su propia condición al 'fuero castrense».

Voto particular número 70 (enmienda número 987), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone sustituir el último punto, por la siguiente nueva redacción:

«No podrá imponerse como pena la privación de la vida».

Voto particular número 71 (enmienda número 1), de don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.

Que se añada, a continuación, de «tratos inhumanos o degradantes», la siguiente frase: «Nadie atentará contra la vida de las personas a no ser por graves y rigurosas razones de defensa».

Al artículo 16, apartado 2

Voto particular número 72 (enmienda número 371), de don Manuel de Prado y Colón de Carvajal.

«Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión, creencias o ideologías. No se permitirán ofensas públicas a los sentimientos religiosos y morales.»

Al artículo 16, apartado 3

Voto particular número 73 (enmienda número 452), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos mantendrán una actitud de neutralidad con todas las confesiones existentes en la Confederación.»

Voto particular número 74 (enmienda número 412), de don Rosendo Audet Puncernáu.

«3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española.»

Voto particular número 75 (enmienda número 260), de don Isaias Zarazaga Burillo.

«3. Ninguna confesión puede tener carácter estatal. Los poderes públicos al tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española mantienen las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.»

Voto particular número 76 (enmienda número 293), de don Juan María Bandrés Molet.

Número 3. Enmienda de sustitución de la frase final: «La Iglesia católica y las demás confesiones» por el texto: «Todas las confesiones.»

Voto particular número 77 (enmienda número 581), de don Justino de Azcárate Flórez.

«3. El Estado español, a los fines de asegurar el efectivo cumplimiento de lo establecido en este artículo, mantendrá las adecuadas relaciones de cooperación con las diferentes confesiones religiosas.»

Voto particular número 78 (enmienda número 1.046), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Supresión en el párrafo tercero de la referencia a la Iglesia católica.

Al artículo 16, apartado 4 (nuevo)

Voto particular número 79 (enmienda número 17), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«4. Queda garantizado el derecho a la objeción de conciencia, que se ejercerá, en cada caso, con arreglo a lo que disponga la ley.»

Voto particular número 80 (enmienda número 452), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«4. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia.»

Al artículo 17, apartado 2

Voto particular número 81 (enmienda número 453), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«2. La Policía gubernamental podrá retener a la persona que presuntamente haya cometido un delito. La retención no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para trasladar al retenido a presencia de la Autoridad judicial.

El Juez decretará por medio de resolución motivada, y dentro del tiempo estrictamente necesario para el esclarecimiento de los hechos, que en ningún caso podrán exceder de cuarenta y ocho horas, la libertad o encartamiento del detenido.»

Voto particular número 82 (enmienda número 18, modificada *in voce*), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes. Texto que se propone:

«La persona que sufra detención preventiva deberá ser puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial en un plazo máximo de setenta y dos horas. El Juez dispondrá de otro plazo de setenta y dos horas para acordar su situación personal.»

Voto particular número 83 (enmienda número 832, modificada *in voce*), de don Acenk Alejandro Galván González. Texto que se propone:

Sustituir el punto final por una coma y añadir a continuación «la que en otro plazo de setenta y dos horas deberá decidir sobre la situación personal del detenido sin que pueda en caso alguno acordar ni ratificar la detención preventiva, ni acordar la prisión provisional por la imputación de delitos no sancionables con privación de libertad ni por faltas.»

Al artículo 17, apartado 3

Voto particular número 84 (enmienda número 18, modificada *in voce*), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes. Texto que se propone:

«Todo persona detenida deberá ser informada, de inmediato y de modo que le sea inteligible, de sus derechos y de los motivos de su detención. Se garantiza el derecho a la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales o judiciales, en los términos que la ley establezca.»

Voto particular número 85 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obli-

gada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales o judiciales, en los términos que la ley establezca.»

Al artículo 17, apartado 4

Voto particular número 86 (enmienda número 988), de don Juan María Bandrés Molet.

En el apartado 4 se suprimirá la palabra «ilegalmente».

Al artículo 18, apartado 2

Voto particular número 87 (enmienda formulada *in voce*), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes. Proponiendo que se añada a continuación del punto final, lo siguiente:

«Por ley orgánica podrá autorizarse, con carácter excepcional, el acceso al domicilio por estrictas razones de auxilio a la vida, sanitarias o de calamidad.»

Al artículo 18, apartado 4

Voto particular número 88 (enmienda número 261, modificada *in voce*), de don Isaías Zarazaga Burillo. Texto que se propone:

«Para garantizar el honor y la intimidad personal, familiar y social de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos, la ley limitará la utilización de la informática y otros procedimientos o técnicas que puedan atentar contra los citados derechos.»

Al artículo 20, apartado 1

Voto particular número 89 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Postula la supresión de los párrafos *b)* y *c)*, que pasarían a constituir un nuevo artículo 21 bis, con el siguiente texto:

«El arte, la ciencia y la cultura y su respectiva enseñanza son libres.»

Voto particular número 90 (enmienda número 776), del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans.

- «1. Se reconocen y protegen los derechos:
 - a) (Se mantiene.)

b) A la producción y creación cultural, literaria, artística y científica.

c) (Se mantiene.)

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

e) A la cláusula de conciencia y al secreto profesional de los informadores profesionales. La ley regulará ambos derechos.»

Voto particular número 91 (enmienda número 989), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra en todos los centros educativos.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

Al artículo 20, apartado 3

Voto particular número 92 (enmienda número 1.048), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Añadir al número 3.º, *in fine*, la siguiente frase:

«La televisión estará, en todo caso, sometida al control directo de los poderes públicos.»

Voto particular número 93 (enmienda número 989), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente político y garantizará el acceso equitativo a dichos medios de los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.»

El resto sigue igual.

Al artículo 20, apartado 4

Voto particular número 94 (enmienda número 664), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

En el párrafo 4 de este artículo se dice: «Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.»

Se propone suprimir lo anteriormente subrayado.

Voto particular número 95 (enmienda número 1.047), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Modificar el apartado 4 en el siguiente sentido: «El ejercicio de estas libertades puede ser limitado por la ley para proteger otros derechos reconocidos en este Título.»

Voto particular número 96 (enmienda número 265), de don Isaías Zarazaga Burillo.

«4. Estos derechos tienen su límite en el respeto a los demás reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y especialmente en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen, protección de la juventud y de la infancia, así como a la salud y seguridad de los ciudadanos.»

Al artículo 20, apartado 5

Voto particular número 97 (enmienda formulada *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones en virtud de resolución judicial.»

Al artículo 23, apartado 1

Voto particular número 98 (enmienda número 458), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos directamente, o sea, mediante referéndum, asambleas, manifestaciones y demás facultades enumeradas en esta Constitución, o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.»

Voto particular número 99 (enmienda número 590), de don Carlos Ollero Gómez. Texto que se propone:

Suprimir la frase «libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal» y sustituirla por otra del siguiente tenor: «... en la forma que para cada nivel determinen las leyes».

Al artículo 24, apartado 2

Voto particular número 100 (enmienda número 459), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario, predeterminado por la ley, a la defensa y a la existencia del Letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables, a la presunción de inocencia y que el procedimiento se desarrolle en la propia lengua.»

Al artículo 25, apartado 2

Voto particular número 101 (enmienda número 459), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«4. Las penas privativas de libertad no podrán consistir en trabajos forzados y serán orientadas hacia la reeducación y la reinserción social.»

Voto particular número 102 (enmienda número 22, modificada *in voce*), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes. Texto que se propone:

«Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la educación y rehabilitación del condenado, y en ningún caso podrán consistir en trabajos forzados. El condenado que estuviere cumpliendo pena de prisión gozará de los derechos que reconoce la Constitución, a excepción de los que se limiten expresamente por el fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a los beneficios de la Seguridad Social y su trabajo será remunerado conforme a las reglas salariales aplicables a su actividad, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad.»

Voto particular número 103 (enmienda número 267), de don Isaías Zarazaga Burillo.

La expresión final del primer apartado de este punto 4 debe redactarse en la siguiente forma: «Se procurará su acceso a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social.»

Al artículo 26

Voto particular número 103 bis (enmienda número 69), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«Se prohíben los tribunales de honor.»

Al artículo 27, apartado 1

Voto particular número 104 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«1. Todos los españoles tienen derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los derechos y deberes fundamentales.»

Voto particular número 105 (enmienda número 268), de don Isaías Zarazaga Burillo.

«1. Todos los ciudadanos tienen el derecho a la educación en plenas condiciones de igualdad. Al menos, en los niveles básicos, la enseñanza, además de obligatoria, es gratuita.»

Voto particular número 106 (enmienda número 460), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«1. Todos tienen el derecho a la educación en condiciones de igualdad. Se reconoce la libertad de enseñanza.»

Voto particular número 107 (enmienda número 232), de don Fidel Carazo Hernández.

«Todos tienen derecho a la educación. El Estado habilitará los medios económicos necesarios. Se reconoce la libertad de enseñanza.»

Al artículo 27, apartado 2

Voto particular número 108 (enmienda número 667), de doña Gloria Begué Cantón.

«La educación tiene como objetivos genéricos conseguir el pleno desarrollo de la personalidad humana y de la conciencia de su dignidad, fundamentar el sentido crítico como base para el ejercicio de la libertad y lograr la capacitación profesional a través de una adecuada instrucción.

El proceso educativo cultivará y desarrollará el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales, la solidaridad entre los pueblos españoles, la comprensión entre los grupos sociales, ideológicos y religiosos y el entendimiento entre las naciones.»

Voto particular número 109 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«2. El Estado garantizará el derecho a todos a la educación, fijará las condiciones y normas generales a que debe ajustarse el sistema educativo con participación efectiva de todos los sectores afectados y velará por el cumplimiento de las leyes.»

Voto particular número 110 (enmienda número 226), de don Fidel Carazo Hernández.

«2. La educación tendrá por objeto, desde el indeclinable principio de la moral cristiana, el desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los valores democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.»

Voto particular número 111 (enmienda número 268), de don Isaias Zarazaga Burillo.

«2. Los poderes públicos garantizan la libertad de enseñanza, de acuerdo con la legislación elaborada por las Cortes Generales de conformidad con las Convenciones, Declaraciones y Pactos Internacionales.»

Voto particular número 112 (enmienda número 174), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

«2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a las propias creencias y a los principios democráticos de convivencia y derechos y libertades fundamentales.»

Voto particular número 113 (enmienda número 460), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios demo-

cráticos de libertad y solidaridad y a los derechos y libertades fundamentales.»

Al artículo 27, apartado 3

Voto particular número 114 (enmienda número 268), de don Isaias Zarazaga Burillo.

«3. Se reconocen en este título la autonomía de las Universidades en los términos que la ley establezca.»

Voto particular número 115 (enmienda número 174), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

«3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones, así como a elegir el tipo de educación que estimen más conveniente para sus hijos.»

Voto particular número 116 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«3. El Estado respetará y garantizará el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos y a que éstos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

Voto particular número 117 (enmienda número 387), de don Alfonso Osorio García.

«Los Poderes Públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos y para que éstos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

Voto particular número 118 (enmienda número 424), de doña María Belén Landáburu González.

«Los Poderes Públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa, moral y educativa que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

Voto particular número 119 (enmienda número 225), de don Fidel Carazo Hernández.

Cambiar el término «garantizan» por el «garantizarán»

«el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral...».

Al artículo 27, apartado 4

Voto particular número 120 (enmienda número 460), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«4. La enseñanza básica y media, incluida la enseñanza profesional, es obligatoria y toda será gratuita.»

Voto particular número 121 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«4. Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear y dirigir centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales y siempre que se acomoden a las normas establecidas sobre la materia. Las leyes fijarán las condiciones de homologación de todos los centros docentes.»

Voto particular número 122 (enmienda número 413), de don Rosendo Audet Puncernáu.

«4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita y los Poderes Públicos garantizarán las plazas escolares en número suficiente.»

Al artículo 27, apartado 5

Voto particular número 123 (enmienda número 460), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«5. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos serán los responsables del control y gestión de los centros educativos. También intervendrán en dicho control representantes del territorio para el cual trabaja cada centro. En todo caso quedará garantizada la autonomía de las Universidades respecto del poder ejecutivo.»

Voto particular número 124 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«5. La enseñanza obligatoria será gratuita para todos los alumnos y el Estado asegurará su financiación, con independencia del centro en que estén escolarizados. En todos los niveles no obligatorios las ayudas se establecerán en función de las posibilidades económicas de los alumnos.»

Voto particular número 125 (enmienda número 668), de doña Gloria Begué Cantón.

«Los Poderes Públicos garantizan el derecho de todos a la educación mediante la creación de los centros docentes necesarios y el mantenimiento de la calidad de la enseñanza, velando por la preparación científica y pedagógica del profesorado y por la mejora de sus condiciones de trabajo.»

En la programación de la enseñanza participarán efectivamente todos los sectores afectados.

Al artículo 27, apartado 6

Voto particular número 126 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«6. Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos, participarán de forma efectiva en la gestión de todos los centros docentes.»

Voto particular número 127 (enmienda número 225), de don Fidel Carazo Hernández.

Añadir: «Los centros de iniciativa privada reconocidos recibirán los mismos apoyos que los sostenidos por la Administración con fondos públicos y estarán obligados a las mismas prestaciones educacionales.»

Voto particular número 128 (enmienda número 174), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

«6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.»

Voto particular número 129 (enmienda número 229), de don Julián Marías Aguilera.

«Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.»

Voto particular número 130 (enmienda número 425), de doña María Belén Landáburu González.

«Artículo 27. 6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación y dirección de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.»

Voto particular número 131 (enmienda número 217), de don Abel Matutes Juan.

«Todas las personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear y dirigir centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales y siempre que se acomoden a las normas establecidas sobre la materia. Las leyes fijarán las condiciones de homologación de todos los centros docentes.»

Al artículo 27, apartado 7

Voto particular número 132 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«7. Las leyes regularán la autonomía de las Universidades.»

Voto particular número 133 (enmienda número 388), de don Alfonso Osorio García.

«En los centros subvencionados por la Administración con fondos públicos, los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos, colaborarán con la dirección de los mismos en la gestión y control de aquéllos en los términos que la ley establezca.»

Al artículo 27, apartado 9

Voto particular número 134 (enmienda número 225), de don Fidel Carazo Hernández.

Suprimir todo el párrafo.

Voto particular número 135 (enmienda número 413), de don Rosendo Audet Puncernáu.

9. Supresión del apartado.

Voto particular número 136 (enmienda número 174), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

«9. Los poderes públicos financiarán los centros docentes, primordialmente en los niveles básicos obligatorios que reúnan los requisitos que la ley establezca.»

Voto particular número 137 (enmienda número 391), de don Andrés Ribera Rovira.

«Los poderes públicos ayudarán económicamente a los centros docentes creados por las personas físicas y jurídicas de forma que puedan llevar a cabo su misión, siempre que reúnan los requisitos que establezca la ley.»

Voto particular número 138 (enmienda número 426), de doña María Belén Landáburu González.

«Los poderes públicos ayudarán en igualdad de condiciones a todos los alumnos.»

Voto particular número 139 (enmienda número 670), de doña Gloria Begué Cantón.

«Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos establecidos por la ley, en razón del servicio al interés público que desempeñen.»

Al artículo 27, apartado 10

Voto particular número 140 (enmienda número 578), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«Las Universidades gozarán de autonomía conforme a lo que la ley establezca.»

Voto particular número 141 (enmienda número 225), de don Fidel Carazo Hernández.

«Se reconoce la creación de Universidades a la iniciativa privada, las cuales gozarán de autonomía en los términos que la ley establezca.»

Al artículo 27, apartado 11 (nuevo)

Voto particular número 142 (enmienda número 460, modificada *in voce*), de don Lluís Maria Xirinacs Damians. Texto que se propone:

«La escuela será laica.»

Al artículo 28, apartado 1

Voto particular número 143 (enmienda número 294), de don Juan María Bandrés Molet.

Número 1. Enmienda de supresión del párrafo: «O a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos.»

Voto particular número 144 (enmienda número 1.096), de don Gregorio Javier Monreal Zia.

Se propone la supresión del último párrafo de este apartado, el que indica: «Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.»

Voto particular número 145 (enmienda número 15, modificada *in voce*), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes. Texto que se propone:

«1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos Armados o a los demás Cuerpos cuyos miembros estén sujetos con carácter permanente al fuero militar, y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al que cada persona elija, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.»

Voto particular número 146 (enmienda número 1.050), del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans.

Suprimir en el número 1 el final de la segunda frase, que dice: «Y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos.»

Voto particular número 147 (enmienda número 175, modificada *in voce*), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui. Texto que se propone:

«1. El Estado garantiza el derecho de libre sindicación a todos los españoles, excepto a los miembros de las Fuerzas o Institutos Armados y demás Cuerpos sometidos a disciplina militar, y regulará por ley las limitaciones y peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos y para el personal civil al servicio de la Administración militar. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.»

Voto particular número 148 (enmienda número 217), de don Abel Matutes Juan.

«Todos tienen derecho a sindicarse libremente. Las peculiaridades del ejercicio de este derecho para los funcionarios públicos serán reguladas por ley.

Quedan exceptuados, en cualquier caso, de este derecho las Fuerzas o Institutos armados y los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar, que por ley orgánica serán objeto de un Estatuto especial.

La libertad comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a fundar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.»

Voto particular número 149 (enmienda número 238), de don Joaquín Satrustegui Fernández.

«1. Todos tienen derecho a sindicarse o asociarse libremente para la protección de sus intereses económicos y sociales. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar. La libertad sindical o de asociación comprende el derecho a fundar sindicatos de trabajadores y asociaciones empresariales y a afiliarse a los de su elección, así como el derecho de unos y otras a formar confederaciones y a fundar organizaciones internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato de trabajadores o a una asociación empresarial.»

Voto particular número 150 (enmienda número 461), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.»

Voto particular número 151 (enmienda *in voce*), de don David Pérez Puga. Texto que se propone:

«Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley limitará o exceptuará el ejercicio de este derecho por las Fuerzas o Institutos armados o por los demás Cuerpos sometidos

a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio por los funcionarios públicos y por el personal civil de la Administración militar. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.»

Al artículo 28, apartado 2

Voto particular número 152 (enmienda número 238), de don Joaquín Satrústegui Fernández.

2. Se suprime.

Voto particular número 153 (enmienda número 226), de don Fidel Carazo Hernández.

Suprimir el párrafo 2 y llevarlo al artículo 33, con la inclusión en este artículo 33 de un nuevo párrafo 3, en los siguientes términos:

«Se reconoce el derecho a la huelga con el correlativo derecho al libre despido.»

Voto particular número 154 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses laborales. La ley regulará su ejercicio, garantizando la plena libertad de decisión del trabajador para el uso de tal derecho, que podrá ser limitado por razones de seguridad nacional, intereses o servicios esenciales de la comunidad.»

Voto particular número 155 (enmienda número 848), de don Alejandro Royo-Villanova Payá.

Añadir la palabra «profesionales» después de «sus intereses».

Voto particular número 156 (enmienda número 361), de don Luis Olarra Ugartemendia.

«Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses profesionales. La ley que regule el ejercicio de este derecho...»

Voto particular número 157 (enmienda número 294), de don Juan María Bandrés Molet.

«Se reconoce el derecho de huelga, que no tendrá otro límite que el respeto a los principios generales y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.»

Voto particular número 158 (enmienda número 15), del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes.

Debe decir:

«2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley habilitará los medios necesarios para prevenir y reducir los perjuicios que el ejercicio de este derecho pueda ocasionar en el funcionamiento de los servicios públicos indispensables en una sociedad democrática.»

Al artículo 28, apartado 3 (nuevo)

Voto particular número 159 (enmienda número 372), de don Manuel Prado y Colón de Carvajal.

«Se le reconoce al empresario el derecho al cierre empresarial y a la resolución individualizada de la relación laboral con los trabajadores en su caso, para defensa de los intereses de la empresa; la ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurarse el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.»

Al artículo 29, apartado 2

Voto particular número 160 (enmienda número 462), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición o reclamación personal y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.»

Al artículo 30, apartado 1

Voto particular número 161 (enmienda número 176), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

«1. La defensa de la Patria constituye un deber y un honor para todos los españoles. El servicio militar es obligatorio para los españoles varones, en los términos que establezca una ley orgánica.»

Al artículo 30, apartado 2

Voto particular número 162 (enmienda número 403), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«2. Por lo que respecta a la defensa militar, se reconoce el derecho a la objeción de conciencia. La ley determinará las condiciones del Servicio Militar, del Servicio Civil y de las demás situaciones de exención. El Servicio Civil no podrá ser en ningún caso de mayor duración que el Servicio Militar.»

Voto particular número 163 (enmienda número 176), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcaíztegui.

«2. Excepcionalmente, dicha ley establecerá y regulará, con las debidas garantías, un servicio civil sustitutorio del militar para quienes formulen objeción de conciencia al servicio con armas a la Patria.»

Voto particular número 164 (enmienda número 196), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, que será reemplazado, en todo caso, por una prestación social de sustitución.»

Al artículo 30, apartado 3

Voto particular número 165 (enmienda número 24), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

3. Pasa a constituir un nuevo artículo (28 bis).

Voto particular número 166 (enmienda número 673), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general siempre que no afecten las libertades establecidas en la Constitución.»

Al artículo 30, apartado 5 (nuevo)

Voto particular número 167 (enmienda número 463), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«5. Se investigará y experimentará en el terreno de la defensa civil no violenta del territorio en vista a la gradual superación de la defensa militar.»

Al artículo 32

Voto particular número 168 (enmienda número 177), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

«A partir de la edad fijada por la ley, el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio, cuyo régimen y regulación fijará la ley.»

Al artículo 32, apartado 1

Voto particular número 169 (enmienda número 465), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«1. Toda persona tiene derecho al desarrollo de su afectividad y de su sexualidad, a contraer matrimonio, a crear relaciones estables de familia en libertad, en plena igualdad de derechos y deberes de los consortes entre sí y de ambos respecto de los hijos comunes y a decidir libremente el número de hijos que desea tener. A tal fin tiene derecho a acceder a la información necesaria y a los medios que permitan su ejercicio.»

Voto particular número 170 (enmienda número 389), de don Alfonso Osorio García.

«1. La familia es el elemento natural o fundamental de la sociedad. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer, a partir de la edad núbil, a contraer matrimonio y fundar una familia en igualdad de derechos y deberes.»

Al artículo 32, apartado 2

Voto particular número 171 (enmienda número 465), de don Lluís María Xirinacs Damians.

2. El matrimonio puede disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los consortes si concurre justa causa de acuerdo con la ley de divorcio.»

Voto particular número 172 (enmienda número 389), de don Alfonso Osorio García.

«2. La ley civil establecerá las formas de celebración del matrimonio y los derechos y deberes de los cónyuges. Asimismo, podrá regular la separación y disolución civil y sus efectos.»

Voto particular número 173 (enmienda número 466), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

Esta enmienda se presenta con carácter de alternativa, caso de que la enmienda principal fuera retirada o bien saliera derrotada.

Texto: «2. La ley regulará las formas de matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las limitaciones para los menores de edad, las causas de separación y disolución y sus efectos.»

Voto particular número 174 (enmienda número 856), de don Carlos Calatayud Maldonado.

«La ley establecerá los requisitos que han de concurrir en la celebración del matrimonio para ser reconocido por el Estado, y producir los efectos previstos en el ordenamiento jurídico; y regulará los derechos y deberes de los cónyuges y las causas y procedimientos de separación y disolución y sus efectos.»

Voto particular número 175 (enmienda número 675), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«2. La ley regulará las formas del matrimonio civil, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y de sus efectos.»

Al artículo 33, apartado 1

Voto particular número 176 (enmienda número 363), de don Luis Olarra Ugartemendia.

«Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia. La propiedad personal es inviolable.»

Al artículo 33, apartado 2

Voto particular número 177 (enmienda número 226), de don Fidel Carazo Hernández.

Suprimir todo el párrafo 2.

Al artículo 33, apartado 3

Voto particular número 178 (enmienda número 364), de don Luis Olarra Ugartemendia.

«Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, pre-

via la correspondiente y justa indemnización, de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

Voto particular número 179 (enmienda número 120), de don Manuel Iglesias Corral.

«Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad a lo dispuesto en las leyes.»

Voto particular número 180 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«Ningún español podrá ser privado de sus bienes excepto por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

Voto particular número 181 (enmienda número 225), de don Fidel Carazo Hernández.

Sustituir el final del párrafo por: «mediante indemnización determinada por el precio real de su valor, y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.»

Voto particular número 182 (enmienda *in voce*), de don Francisco Villodres García. Texto que se propone:

«Nadie puede ser privado de sus bienes o derecho sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante la justa y efectiva indemnización, que se fijará teniendo en cuenta los intereses de los afectados y de la comunidad, y todo ello de conformidad con lo dispuesto en las leyes.»

Voto particular número 183 (enmienda número 1), de don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.

Que se añada al final del párrafo, como punto y seguido, lo siguiente: «Quien a causa de una expropiación fuere privado de sus medios de trabajo podrá rechazar la indemnización necesaria y exigir que se le reponga en situación similar a la que disfrutaba.»

Al artículo 35, apartado 1

Voto particular número 184 (enmienda número 468), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«1. Todos los ciudadanos que disfrutaban de las condiciones necesarias tienen el deber de trabajar y el derecho al tra-

bajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la estabilidad en el trabajo, a la promoción personal a través del trabajo, a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse tipo alguno de discriminación y se respete la igualdad de trato y una participación justa en los resultados económicos de la empresa.»

Voto particular número 185 (enmienda número 582), de don Justino de Azcárate Flórez.

«Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción social a través del trabajo y a una remuneración de su trabajo determinada principalmente por su rendimiento y productividad, y en todo caso suficiente para satisfacer sus necesidades familiares. En ningún caso puede hacerse discriminación por razón de sexo.»

Al artículo 35, apartado 3 (nuevo)

Voto particular número 186 (enmienda número 468), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«3. Las distancias en la escala de salarios serán reducidas.»

Al artículo 35, apartado 4 (nuevo)

Voto particular número 187 (enmienda número 468), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«4. La detención preventiva no dará lugar a la pérdida de los derechos laborales.»

Al artículo 37, apartado 1

Voto particular número 188 (enmienda *in voce*), de don Joaquín Satrústegui Fernández. Texto que se propone:

«La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y de los empresarios y la fuerza vinculante de los convenios. Asimismo favorecerá la institución y utilización de procedimientos apropiados de conciliación y de arbitraje voluntario para la solución de los conflictos de trabajo.»

Al artículo 37, apartado 2

Voto particular número 189 (enmienda número 295), de don Juan María Bandrés Molet.

Número 2: Enmienda de supresión.

Voto particular número 190 (enmienda número 1.097), de don Gregorio Javier Monreal Zía.

Se propone la supresión de este apartado.

Voto particular número 191 (enmienda número 239), de don Joaquín Satrústegui Fernández.

«2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a acciones colectivas en caso de conflicto de intereses, incluido el derecho de huelga, condicionado a las obligaciones que pudieran resultar de los convenios colectivos en vigor. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales en una sociedad democrática.»

Al artículo 38

Voto particular número 192 (enmienda número 470), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«1. Se reconoce el derecho a la iniciativa económica de empresa. La empresa podrá ser individual o familiar y colectiva.

2. El ejercicio de este derecho supone el reconocimiento y la responsabilidad de sus titulares hacia el servicio y bienestar general de la comunidad.

3. La empresa colectiva es una comunidad productiva formada por los que trabajan. El capital que en ella está aplicado será en condiciones de a crédito. No participará ni en la propiedad ni en la gestión de la empresa y será remunerado suficientemente en función de los precios del capital regulados por la Confederación. La propiedad de la empresa corresponde por tanto a los trabajadores de la misma, así como el excedente empresarial repartible. La gestión de la empresa será determinada en la asamblea general de trabajadores de acuerdo con la ley que establezca los criterios de funcionamiento de las empresas colectivas.

4. En el control de la empresa de interés general participará una delegación de los poderes públicos en representación de los intereses generales de los ciudadanos.

5. Los poderes públicos garantizarán el ejercicio de la libertad de empresa y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y de la planificación democrática respetando el derecho reconocido en el número 26, 2.»

Voto particular número 193 (enmienda número 296), de don Juan María Bandrés Molet.

«Número 1. La ley regulará el ejercicio de la actividad económica de acuerdo con los intereses generales.

Número 2. Los pueblos del Estado tienen el derecho a darse el sistema económico y social que elijan y de buscar su propia vía de desarrollo económico con toda libertad y en un espíritu de solidaridad entre los mismos.»

Voto particular número 194 (enmienda número 225), de don Fidel Carazo Hernández.

Nueva redacción: «Se reconoce la libertad de empresa fundamentada en la economía de mercado. Los poderes públicos garantizarán y protegerán su ejercicio.»

Voto particular número 195 (enmienda número 365), de don Luis Olarra Ugartemendía.

Que se suprima del artículo 37 del proyecto la frase «y, en su caso, de la planificación».

Al artículo 39, apartado 1

Voto particular número 196 (enmienda número 232), de don Fidel Carazo Hernández.

Los poderes públicos «asegurarán», en vez de «aseguran», la protección económica, jurídica y social de la familia, «dando valor sustantivo al número de sus miembros.»

Voto particular número 197 (enmienda número 197), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«La familia, primera y más importante célula integradora de la sociedad española, gozará de la protección económica, jurídica y social del Estado.»

Voto particular número 198 (enmienda número 428), de doña María Belén Landáburu González.

«Artículo 39. 1. Los poderes públicos asegurarán la protección económica, jurídica y social de la familia, como institución básica que es de la sociedad.»

Voto particular número 199 (enmienda *in voce*), de don Emilio Casals Parral. Texto que se propone:

«Los poderes públicos asegurarán la estabilidad y la protección económica, jurídica y social de la familia, elemento natural y fundamental de la sociedad.»

Al artículo 39, apartado 2

Voto particular número 200 (enmienda número 471), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«2. Los poderes públicos asegurarán la protección de las madres, sea cual fuere su estado civil. Igualmente asegurarán, subsidiariamente respecto de los padres, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación. No podrá haber prohibición de la investigación de la paternidad. La adopción se producirá con la intervención y vigilancia del Estado.»

Voto particular número 201 (enmienda número 27), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«2. Los poderes públicos aseguran asimismo la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.»

Voto particular número 202 (enmienda *in voce*), de don Emilio Casals Parral. Texto que se propone:

«Los poderes públicos asegurarán la protección de la madre cualquiera que sea su estado civil y de los hijos, que serán iguales ante la ley, con independencia de la condición jurídica de su filiación.»

Al artículo 39, apartado 3

Voto particular número 203 (enmienda número 27), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, sustento, educación y toda asistencia durante la minoría de edad. Por ley se garantizará que la patria potestad sea efectivamente compartida por el padre y por la madre.»

Voto particular número 204 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría de edad.»

Al artículo 39, apartado 3 bis (nuevo)

Voto particular número 205 (enmienda número 705), del señor Moreno de Acevedo.

«3. La ley establecerá que las prácticas dirigidas a la interrupción anticipada de la gestión tengan lugar con las garantías sanitarias precisas.»

Al artículo 39, apartado 5 (nuevo)

Voto particular número 206 (enmienda número 471), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«5. Con el fin de conseguir una maternidad y una paternidad responsables, los poderes públicos promoverán la realización de programas de planificación familiar, incluida la interrupción del embarazo, en las condiciones fijadas por una ley.»

Al artículo 39, apartado 6 (nuevo)

Voto particular número 207 (enmienda número 471), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«6. La ley establecerá la igualdad entre el hombre y la mujer en el ejercicio de la patria potestad.»

Al artículo 40

Voto particular número 208 (enmienda *in voce*), de don Ubaldo Nieto de Alba. Texto que se propone:

«Los poderes públicos fomentarán una política que contribuya a la estabilidad económica y al pleno empleo.

Asimismo los poderes públicos fomentarán una política que asegure la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.»

Voto particular número 209 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente. Texto que se propone:

«1. Los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa.

2. Los poderes públicos fomentarán una política que favorezca especialmente el pleno empleo y que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.»

Al artículo 40, apartado 2 (nuevo)

Voto particular número 210 (enmienda número 472), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«2. La seguridad en el trabajo a que todo trabajador tiene derecho vendrá determinada en el contrato de trabajo entre él mismo y la empresa; este contrato precisará categoría, funciones y cualificación profesional del trabajador. Si el trabajador está sindicado será necesario el visto bueno del sindicato; en caso contrario hará falta el visto bueno de la Delegación estatal de Trabajo.»

Al artículo 41

Voto particular número 211 (enmienda número 376), de don Manuel Prado y Colón de Carvajal.

«Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social financiado a través del presupuesto nacional, para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes, incluidas las del seguro de desempleo.»

Voto particular número 212 (enmienda número 429), de doña María Belén Landáburu González.

«Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, coticen o no en ella, que garantice prestaciones dignas y suficientes y el seguro de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.»

Voto particular número 213 (enmienda «in voce»), de don Joaquín Hurtado Simón. Texto que se propone:

«1. Los poderes públicos mantendrán un régimen básico obligatorio de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes. Asimismo se atenderán con eficacia las situaciones de desempleo.

2. La asistencia y previsión complementaria serán voluntarias y libres.»

Voto particular número 214 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático. Texto que se propone:

«Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes y el seguro de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.»

Al artículo 42

Voto particular número 215 (enmienda número 474), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«Los poderes públicos procurarán especialmente la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, así como la equiparación de sus derechos laborales y sociales con los reconocidos a los ciudadanos de los países en que se encuentren, mediante acuerdos con dichos países, todo ello sin perjuicio de la obligación de orientar su política hacia el regreso y reinserción de los trabajadores españoles emigrados.»

Al artículo 43, apartado 1

Voto particular número 216 (enmienda número 271), de don Isaiás Zarazaga Burillo.

«1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud y el deber de lucha contra la enfermedad.»

Al artículo 43, apartado 2

Voto particular número 217 (enmienda *in voce*), de don Salvador Ripoll Marín. Texto que se propone:

«Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública, así como garantizar las prestaciones y los servicios necesarios. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas

la libertad de creación, organización y desarrollo de centros asistenciales y sanitarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.»

Al artículo 44, apartado 2

Voto particular número 218 (enmienda *in voce*), de don Luis Sánchez Agesta. Texto que se propone:

«Los poderes públicos promoverán, coordinarán e impulsarán la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.»

Al artículo 45, apartado 2

Voto particular número 219 (enmienda número 589), de don Víctor de la Serna y Gutiérrez Répide.

«Los poderes públicos garantizarán la utilización racional de los recursos naturales con el fin de mantener su diversidad y conservar un entorno equilibrado para las generaciones presentes y futuras.»

Al artículo 47

Voto particular número 220 (enmienda número 477), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas adecuadas para hacer efectivo este derecho, regulando la municipalización y otras modalidades de socialización más amplia del suelo edificable a fin de impedir la especulación.»

Al artículo 48, apartado 2 (nuevo)

Voto particular número 221 (enmienda número 478), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«2. Con este fin fomentarán las organizaciones y los movimientos autónomos propios de los jóvenes.»

Al artículo 49

Voto particular número 222 (enmienda número 479), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«1. Los poderes públicos realizarán gratuitamente una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración

de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los que prestará la atención especializada que requieran según su incapacidad, y reforzarán el amparo que los derechos de este título otorgan a todos los ciudadanos.

2. Igualmente garantizarán a los marginados e inadaptados por causas personales, familiares y sociales el derecho a una atención especializada, con el fin de conseguir su integración personal y social.»

Al artículo 50

Voto particular 222 bis (enmienda 36) del Grupo Progresistas y Socialistas Independientes.

Debe decir:

«Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica de los ciudadanos que, por razón de su edad, cesen en su actividad laboral. Asimismo, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atienda sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.»

Voto particular número 223 (enmienda número 480), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, que en ningún caso podrán ser inferiores al salario mínimo interprofesional, la suficiencia económica a los ciudadanos que alcancen la tercera edad. Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio, así como su efectiva participación posible en la sociedad.»

Al artículo 51 bis (nuevo)

Voto particular número 224 (enmienda número 682), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«El Estado y las demás Entidades públicas protegerán y estimularán la acción privada y la aportación de recursos igualmente privados, que se proponga, sin fin de lucro, la satisfacción de una necesidad pública o la prestación de un servicio de interés general.»

Al artículo 52, apartado 1

Voto particular número 225 (enmienda número 198), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente título, que son vinculantes por su carácter constitucional para todos los ciudadanos y poderes públicos, habrán de ser regulados, para su ejercicio, necesariamente por una ley, cuyo respeto a su contenido esencial se tutelará de acuerdo con lo previsto en el artículo 155, 1, a).»

Al artículo 52, apartado 2

Voto particular número 226 (enmienda número 1), de don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.

Enmienda al artículo 52, párrafo segundo, así como a sus concordantes artículos 155, 1, letra b); artículo 156, letra b), y artículo 158, párrafo primero.

Que se suprima lo siguiente: «... y a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso sería aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 29».

Voto particular número 227 (enmienda número 198), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 13 y la sección primera del Capítulo II, ante los Tribunales ordinarios y según las leyes ordinarias que los reconocen y desarrollan, sin perjuicio del establecimiento por ley de un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad y del uso del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 28.»

Voto particular número 228 (enmienda número 686), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 13 y la sección primera del Capítulo II del Título I, ante los Tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia, sumariedad y gratuidad. Cuando resulte ineficaz la declamación ante ellos, podrá interponerse el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Lo dispuesto en los párrafos anteriores es igualmente aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 28.»

Voto particular número 229 (enmienda *in voce*), de don Luis de Angulo Montes. Texto que se propone:

Sustituir las palabras «y a través del» por estas otras: «o, a su elección, mediante».

Al artículo 52, apartado 3

Voto particular número 230 (enmienda número 38), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III informarán la legislación positiva, la actuación de los Tribunales y la de los demás poderes públicos.»

Voto particular número 231 (enmienda número 198), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo III informarán la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. No podrán ser invocados directamente como derechos constitucionales ante los Tribunales ordinarios, si bien conservarán su efectividad jurisdiccional sin perjuicio de las modificaciones que puedan introducirse, en tanto sean recogidos por la legislación vigente.»

Voto particular número 232 (enmienda número 687), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

Suprimir el último párrafo: «Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollan.»

Voto particular número 233 (enmienda *in voce*), de don Luis de Angulo Montes.

«El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios contenidos en el Capítulo III informarán la legislación positiva y la actuación de los poderes públicos. También informará la aplicación del derecho, sin quebranto de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria al amparo y mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollen.»

Voto particular número 234 (enmienda número 685), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en el Título I se regulará por leyes orgánicas o constitucionales en las que se establecerán los procedimientos y formas de actuación.»

Al artículo 53, apartado 1

Voto particular número 235 (enmienda *in voce*), de don Antonio Pedrol Rius. Texto que se propone:

«Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, comisionado de las Cortes Generales, designado para la defensa de los derechos comprendidos en este título, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos.»

Voto particular número 236 (enmienda número 993), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«En las comunidades autónomas el Defensor del Pueblo actuará comisionado de las asambleas legislativas correspondientes.»

Al artículo 53, apartado 2

Voto particular número 237 (enmienda número 993), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«... y a las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, en su caso.»

Al artículo 53, apartado 3 (nuevo)

Voto particular número 238 (enmienda número 297), de don Juan María Bandrés Molet.

«En las comunidades autónomas existirá, asimismo, la figura del Defensor del Pueblo.»

Al artículo 54, apartado 1

Voto particular número 239 (enmienda número 1.098), de don Gregorio Javier Monreal Zia.

Se propone la supresión.

Al artículo 54, apartado 2

Voto particular número 240 (enmienda número 298), de don Juan María Bandrés Molet.

Enmienda de supresión del número 2.

Voto particular número 241 (enmienda número 994), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la supresión del apartado 2 y último párrafo de este artículo.

Voto particular número 242 (enmienda número 483), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«2. La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en este artículo producirá responsabilidad penal para los autores de la misma, como consecuencia de la violación de derechos y libertades reconocidos por la Constitución.»

(Supresión de la primera parte del párrafo 2.)

Al artículo 56, apartado 1

Voto particular número 243 (enmienda número 41), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono corresponderá, en primer lugar, al Príncipe de Asturias, don Felipe de Borbón, y, en adelante, seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores, y, en la misma línea, el grado más próximo al más remoto y la persona de más edad a la de menos.»

Al artículo 59, apartado 1

Voto particular número 244 (enmienda número 42), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«1. La representación del Rey menor, en el ámbito del Derecho privado, incumbe a su padre o a su madre. En su defecto, será su tutor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento. A falta, también, de su tutor testamentario, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de Regente y de Tutor, salvo en ascendientes directos del Rey.»

Al artículo 60, apartado 1

Voto particular número 245 (enmienda número 1.104), de don Ramón Bajo Fanlo.

Añadir, tras la palabra «Comunidades», la especificación «nacionales y regionales».

Al artículo 61, apartado c) bis (nuevo)

Voto particular número 246 (enmienda número 399), de don Miguel Primo de Rivera y Urquijo.

«Nombrar Senadores en los términos previstos en la Constitución.»

Al artículo 61, apartado e) (nuevo)

Voto particular número 247 (enmienda número 231), de don Julián Marías Aguilera.

«Dirigir mensajes a las Cortes Generales.»

Al título III

Voto particular número 248 (enmienda número 599), de don Carlos Ollero Gómez.

«Cortes.»

Al artículo 65, apartado 1

Voto particular número 249 (enmienda número 299), de don Juan María Bandrés Molet.

«Las Cortes Generales representan a los pueblos que integran el Estado y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.»

Al artículo 68, apartado 1

Voto particular número 250 (enmienda número 1.105), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustituir las palabras «de Comunidad Autónoma» por las de «nacional o regional».

Al artículo 67

Voto particular número 251 (enmienda número 107), de don José Vicente Mateo Navarro.

Nueva redacción:

«1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, mediante un sistema de representación proporcional.

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

Dicho mandato sólo será prorrogable en caso de guerra y en los términos establecidos por las propias Cortes Generales.

3. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

4. El número y los límites de las circunscripciones serán fijados por ley votada en Cortes. Se elegirá un Diputado por cada fragmento de población igual a 75.000 habitantes o fracción superior a 40.000.»

Voto particular número 252 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

3. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

4. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta y sesenta días de la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.»

Al artículo 67, apartado 2

Voto particular número 253 (enmienda número 217, modificada *in voce*), de don Abel Matutes Juan. Texto que se propone:

«La circunscripción electoral es la provincia, excepto en los archipiélagos canario y balear, en los que se garantizará,

como mínimo, un diputado para cada una de las islas que cuenten con su propio Cabildo o Concejo Insular.»

Voto particular número 254 (enmienda número 102), de don Miguel Cabrera Cabrera.

«2. La circunscripción electoral es la provincia. En los archipiélagos balear y canario tendrán circunscripción propia cada una de sus islas, excepto las de Ibiza y Formentera, que constituirán una sola.»

Voto particular número 255 (enmienda número 890), de don Acenk Alejandro Galván González.

«2. La circunscripción electoral es la provincia, salvo en los archipiélagos balear y canario, en los que cada isla con Cabildo o Concejo constituirá una circunscripción.

La ley distribuirá el número total de diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población, si bien las circunscripciones insulares de La Palma, Gomera, Hierro, Lanzarote, Fuerteventura, Menorca e Ibiza-Formentera, cada una sólo tendrá un diputado.»

Al artículo 67, apartado 3

Voto particular número 256 (enmienda número 890), de don Acenk Alejandro Galván González.

«3. La elección se verificará en las circunscripciones provinciales y en las de las islas de Gran Canaria, Tenerife y Mallorca, atendiendo a criterios de representación proporcional, y en las otras indicadas islas al de mayoría de votos.»

Voto particular número 257 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«La asignación de escaños se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.»

Al artículo 68

Voto particular número 258 (enmienda número 1.106), de don Ramón Bajo Fanlo.

«1. El Senado es la Cámara representativa de las naciones y regiones de España.

2. La composición del Senado se determinará como sigue:
 - a) Cada provincia elegirá un senador por sufragio universal y procedimiento mayoritario.
 - b) Cada Comunidad nacional designará diez senadores, elegidos por las respectivas Asambleas Legislativas con arreglo a un sistema de representación proporcional.
 - c) Cada región elegirá un senador por cada 300.000 habitantes o fracción superior a los 150.000. La elección de estos senadores corresponderá a las Juntas Generales, debiendo seguirse, en todo caso, un sistema de representación proporcional y que asegure la presencia de las diversas áreas del territorio.
3. El Senado es elegido por cuatro años.»

Voto particular número 259 (enmienda número 108), de don José Vicente Mateo Navarro.

«Cada Comunidad Autónoma designará diez senadores y otro más por cada 500.000 habitantes o fracción superior a 250.000. Si de la población de una Comunidad Autónoma se derivara un número de senadores igual o inferior a la mitad de otra, lo aumentará hasta alcanzar un número igual a la mitad más uno de aquella.»

A) artículo 68, apartado 1

Voto particular número 260 (enmienda número 414), de don Rosendo Audet Puncernau.

«1. El Senado se compone: 1.º, de dos senadores elegidos por los votantes de cada provincia en los términos que señale una ley orgánica, y 2.º, de senadores designados por las Asambleas de las Comunidades Autónomas a razón de un senador por cada 250.000 habitantes o fracción.»

Voto particular número 261 (enmienda número 789), del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans.

«El Senado se compone de los representantes de las Comunidades Autónomas y de las provincias o ciudades no autónomas que integren el Estado.

Cada Comunidad Autónoma elegirá el número de senadores que resulte de atribuir dos senadores a la Comunidad, uno por cada una de las provincias que integren el territorio de la Comunidad en el momento de aprobarse la Constitución y uno por cada 250.000 habitantes o fracción supe-

rior a 125.000. Las provincias no autónomas designarán un mínimo de un senador y otro por cada 250.000 habitantes o fracción superior a 125.000. Las ciudades de Ceuta y Melilla designarán un senador cada una.»

Voto particular número 262 (enmienda número 695), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«El Senado se compone:

1. De los senadores elegidos por los electores de cada provincia a razón de cuatro por cada una de ellas, en los términos que señale una ley orgánica.»

Al artículo 68, apartado 2

Voto particular número 263 (enmienda número 790), del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans.

«La Asamblea de las Comunidades Autónomas elegirá de entre sus miembros o de entre personas residentes en su territorio la cuarta parte de los senadores que corresponde elegir en el territorio de la Comunidad. El resto de los senadores será elegido por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, con arreglo a un sistema de representación proporcional a la población que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio, en los términos que señale la ley aprobada por la Asamblea de la Comunidad Autónoma.»

Voto particular número 264 (enmienda número 695), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«2. De los senadores que de acuerdo con sus estatutos respectivos y con una ley orgánica propongan las Comunidades Autónomas y nombre el Rey, a razón de dos por Comunidad, salvo el caso de aquellas cuyo ámbito no supere una provincia, que propondrán uno.

Cada Comunidad Autónoma propondrá un senador más por cada millón de habitantes de las mismas o fracción superior a quinientos mil.»

Voto particular número 265 (enmienda número 414), de don Rosendo Audet Puncernau. Texto que se propone:

Solicita supresión de este apartado.

Al artículo 68, apartado 3

Voto particular número 266 (enmienda número 414), de don Rosendo Audet Puncernau. Texto que se propone:

Solicita supresión de este apartado.

Voto particular número 267 (enmienda número 791), del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans.

Se propone la supresión.

Voto particular número 268 (enmienda número 401), de don Miguel Primo de Rivera y Urquijo.

«3. Asimismo podrán formar parte del Senado 30 senadores de designación por el Rey.»

Al artículo 68, apartado 3 bis (nuevo)

Voto particular número 269 (enmienda número 277), de don Isafas Zarazaga Burillo.

«3 bis (nuevo). El Rey, asimismo, podrá nombrar hasta 25 senadores de entre personalidades españolas que se hayan distinguido en el mundo de la ciencia, de las artes, de la economía, de la política o en el ejercicio de su profesión.»

Al artículo 68, apartado 4

Voto particular número 270 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«Las poblaciones de Ceuta y Melilla elegirán un senador cada una de ellas.»

Voto particular número 271 (enmienda número 695), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«4. Formarán igualmente parte del Senado veinticinco senadores designados por el Rey de entre una lista de setenta y cinco nombres, de los que cuarenta y cinco serían propuestos por el Congreso y treinta por el Senado, en fecha lo mas inmediata posible a la constitución de las Cámaras. La lista deberá estar integrada por personas políticamente independientes que hayan alcanzado por sus actividades y servicios el reconocimiento general de sus méritos y cuya colaboración en el Senado se considere eficaz y provechosa.»

Al artículo 68, apartado 5

Voto particular número 271 bis (enmienda *in voce*), de don Joaquín Satrustegui Fernández. Texto que se propone:

Añadir al final del apartado lo siguiente: «o fracción superior a quinientos mil».

Al artículo 68, apartado 6

Voto particular número 272 (enmienda número 792), del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans.

«4. El Senado es elegido por cuatro años. El mandato de los senadores terminará cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.»

Al artículo 68, apartado 7 (nuevo)

Voto particular número 273 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos. Texto que se propone:

«No obstante, los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán contener otras normas relativas a la elección de los senadores previstos en el apartado 2 de este artículo.»

Al artículo 74, apartado 3

Voto particular número 273 bis (enmienda *in voce*), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui. Texto que se propone:

Añadir, al final del apartado 3, «y los proyectos de ley devueltos por el Rey para su reconsideración por las Cortes.»

Al artículo 76, apartado 1

Voto particular número 274 (enmienda número 504), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito.»

Al artículo 77, apartado 2

Voto particular número 275 (enmienda número 505), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«2. Las Diputaciones permanentes serán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funcio-

nes las previstas en el artículo 68 y la de asumir las facultades que corresponda a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 79, 80 y 109, en caso de que las Cortes hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato, y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.»

Voto particular número 276 (enmienda número 203), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«2. Las Diputaciones permanentes serán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones las previstas en el artículo 68 y la de asumir las facultades que corresponden a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 80 y 109 en caso de que las Cortes Generales o el Congreso de los Diputados hubiesen sido disueltos o hubiere expirado el mandato de las Cámaras y la de velar por los poderes de éstas, cuando no estén reunidas.»

Al artículo 80

Voto particular número 277 (enmienda número 697, modificada *in voce*), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente. Texto que se propone:

«1. Son leyes constitucionales las encargadas de regular el desarrollo de los derechos y libertades fundamentales comprendidos en el capítulo segundo, los estados de alarma, de excepción y de sitio, la institución del Defensor del Pueblo, el Tribunal Constitucional y la prevista en el artículo 64 sobre el Senado. Asimismo, se considerarán como tales las que aprueben los Estatutos de autonomía.

2. Son leyes orgánicas las relativas a la organización de las instituciones centrales del Estado, las que aprueben el régimen electoral y las demás previstas en la Constitución.

3. Las leyes constitucionales deberán ser aprobadas por mayoría de dos tercios de cada Cámara. Si no hubiere acuerdo entre ellas, se designará una Comisión Parlamentaria de Diputados y de Senadores. En caso de que tampoco se alcanzara el acuerdo, se considerarán aprobadas sea cual fuere la mayoría que obtuvieren en el Senado, si son votadas por los dos tercios del Congreso. Para modificarlas o derogarlas se seguirá el mismo procedimiento.

4. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta del Congreso, observándose para las que se refieran a materias que afecten sustancialmente al Título VIII lo previsto en los artículos que regulen la intervención del Senado en el proceso legislativo.»

Al artículo 80, apartado 1

Voto particular número 278 (enmienda número 53), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«1. Son leyes orgánicas las que la Constitución defina expresamente como tales.»

Voto particular número 279 (enmienda número 1.107), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustitución de la palabra «Autonomía» por «Nacionalidad».

Voto particular número 280 (enmienda número 226), de don Fidel Carazo Hernández.

Añadir después de «Estatutos de Autonomía»: «Administrativa».

Al artículo 80, apartado 2

Voto particular número 281 (enmienda número 204), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas por mayoría absoluta en la forma que se establece en el artículo 84.»

Voto particular número 282 (enmienda número 433), de doña María Belén Landáburu González.

«2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por mayoría absoluta de ambas Cámaras.»

Voto particular número 283 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta del Congreso.»

Al artículo 81, apartado 1

Voto particular número 284 (enmienda número 54), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. Se exceptúan las leyes orgánicas, que, en todo caso, habrán de ser articuladas.»

Al artículo 81, apartado 7 (nuevo)

Voto particular número 285 (enmienda número 1.065), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

«No podrá ser objeto de delegación el desarrollo de las obligaciones derivadas de los tratados previstos en el artículo 87. El desarrollo de las obligaciones deberá seguir el procedimiento legislativo ordinario.»

Al artículo 84

Voto particular número 286 (enmienda número 508), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el Título de Decretos Legislativos y serán siempre dictaminados por la Diputación Permanente del Congreso, que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con el objeto, contenido y alcance de la delegación.»

Al artículo 85, apartado 1.

Voto particular número 287 (enmienda número 1.108), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustituir la mención de las «Comunidades Autónomas» por la de las «Comunidades nacionales y regionales».

Al artículo 86

Voto particular número 288 (enmienda número 56), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«La iniciativa legislativa corresponde:

a) Al Gobierno, mediante proyectos de ley que serán aprobados en Consejo de Ministros y que, en su remisión al Congreso, deberán acompañarse de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes sean necesarios para pronunciarse sobre ellos.

b) A los Diputados y Senadores en la forma y con los requisitos que establezca el Reglamento de las Cortes Generales.

c) A las Asambleas de las Comunidades Autónomas mediante proposiciones que hayan sido previamente aprobadas por la mayoría absoluta de sus miembros, y

d) A los ciudadanos, mediante proposiciones suscritas por un mínimo de 100.000 firmas acreditadas de electores. Esta iniciativa no procederá en materia tributaria o de carácter internacional ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.»

Al artículo 86, apartado 1

Voto particular número 289 (enmienda número 300), de don Juan María Bandrés Molet.

«1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados, bien individualmente, bien a través de los grupos parlamentarios, bien a través de las formaciones que concurrieran aisladamente a las elecciones y obtuvieran algún escaño en las Cámaras.»

Voto particular número 290 (enmienda número 226), de don Miguel Carazo Hernández.

«La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, a los Diputados y a los Senadores, en la forma y con los requisitos que establezcan los Reglamentos del Congreso y del Senado.»

Voto particular número 291 (enmienda número 207), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno, al Congreso de los Diputados y al Senado, en la forma y con los requisitos que establezcan los Reglamentos respectivos.»

Al artículo 86, apartado 2

Voto particular número 292 (enmienda número 226), de don Miguel Carazo Hernández. Texto que se propone:

«Postula la supresión de este apartado.»

Voto particular número 293 (enmienda número 1.109), de don Ramón Bajo Fanlo.

«El mismo derecho podrá ejercitarse también por las Asambleas legislativas de las naciones y por las Juntas Generales de las regiones. En tal supuesto se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.»

Al artículo 86, apartado 3

Voto particular número 294 (enmienda número 510), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«3. El derecho de iniciativa popular se podrá ejercer mediante la presentación de proposiciones de ley, articuladas y motivadas, avaladas por las firmas de un mínimo de cien mil electores, de acuerdo con una ley orgánica.»

Al artículo 89, apartado 3

Voto particular número 295 (enmienda número 512), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«3. El término de un mes se reducirá al de diez días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por las Cortes.»

Al artículo 90

Voto particular número 296 (enmienda número 514), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«1. Las leyes aprobadas por las Cortes Generales serán sancionadas en el plazo de quince días hábiles por el Rey, quien las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

2. Las leyes aprobadas por el trámite de urgencia serán sancionadas en el plazo de cinco días naturales.»

Voto particular número 297 (enmienda número 180), de don Marcial Gamboa Sánchez-Barcáiztegui.

Se añade: «No obstante, el Rey podrá someter a reconsideración de las Cortes un proyecto de ley cuando lo estime necesario, por su especial trascendencia para los intereses nacionales, expresando sus motivos al devolver dicho proyecto a las Cortes. Estas deberán someter a nueva deliberación y votación el proyecto, para su modificación o aprobación definitiva. El Rey, una vez que reciba nuevamente la ley aprobada, deberá sancionarla y promulgarla en el plazo de quince días.»

Voto particular número 298 (enmienda número 340), de don Luis Sánchez Agesta.

«Las leyes aprobadas por las Cortes Generales serán sancionadas en el plazo de quince días por el Rey, quien ordenará su inmediata publicación.»

Voto particular número 299 (enmienda número 209), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«2. El Rey, antes de proceder a la sanción y promulgación de una ley, puede, por medio de mensaje motivado a las Cámaras, solicitar una nueva deliberación sobre la misma. Si las Cámaras aprueban nuevamente la ley, ésta deberá ser sancionada, promulgada y publicada.»

Voto particular número 300 (enmienda número 390, modificada *in voce*), de don Alfonso Osorio García. Texto que se propone:

Añadir un nuevo párrafo que diga así:

«Si transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior el Rey no hubiese sancionado una ley, se procederá en la forma señalada en el artículo 90.»

Al artículo 91

Voto particular número 301 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«1. Las leyes aprobadas por las Cortes y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y las derogaciones de leyes en vigor podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

2. El plazo previsto en el artículo anterior para la sanción real se contará en este supuesto a partir de la publicación oficial del resultado del referéndum.

3. El referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, por iniciativa propia o de cualquiera de las Cámaras.

4. Corresponde también la iniciativa del referéndum relativo a la derogación de leyes a tres comunidades autónomas o a los electores en número no menor a 750.000.

5. Una ley orgánica regulará el ejercicio del referéndum legislativo y constitucional, así como el ejercicio de la iniciativa popular a que se refiere el apartado 4 de este artículo y a la establecida en el artículo 81.»

Al artículo 91, apartado 1

Voto particular número 302 (enmienda número 301), de don Juan María Bandrés Molet.

Número 1: Enmienda de inclusión al final del texto de la siguiente frase:

«Aquellas que afecten a las Comunidades Autónomas sólo podrán ser sometidas a referéndum de los ciudadanos de la comunidad afectada.»

Voto particular número 303 (enmienda número 999), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos. Aquellas que afectan a las Comunidades Autónomas sólo podrán ser sometidas al referéndum de los ciudadanos de la Comunidad correspondiente.»

Voto particular número 304 (enmienda *in voce*), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«Las leyes y las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos, consultivo o decisorio, a criterio del órgano que haga uso de la iniciativa.»

Voto particular número 305 (enmienda número 415), de don Rosendo Audet Puncernau.

«1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.»

Voto particular número 306 (enmienda número 59), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Se propone su traslado al Capítulo II del Título I, inmediatamente después del artículo 23, con la siguiente redacción:

«1. Las decisiones políticas de especial trascendencia serán sometidas a referéndum de todos los ciudadanos convocados por el Rey en los supuestos siguientes:

a) A iniciativa del Gobierno con la aprobación del Congreso de los Diputados.

b) A iniciativa de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso o del Senado.

c) A iniciativa de cuatro Asambleas de Comunidades Autónomas adoptadas por mayoría absoluta de cada una de ellas.

d) A iniciativa popular de 500.000 electores, mediante firmas debidamente acreditadas ante el Tribunal Constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las distintas modalidades de referéndum previstas en la Constitución.»

Al artículo 91, apartado 2

Voto particular número 307 (enmienda número 307), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«2. El referéndum será convocado por el Rey con el refrendo del Presidente del Gobierno y previo debate del Congreso de los Diputados o, en su caso, de la Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma afectada.»

Voto particular número 308 (enmienda *in voce*), de don Julio Gutiérrez Rubio. Texto que se propone:

«La iniciativa del referéndum corresponde al Gobierno o a las Cámaras reunidas en sesión conjunta.»

Voto particular número 309 (enmienda número 435), de doña María Belén Landáburu González.

«Artículo 86. 2. El referéndum será convocado por el Rey con refrendo del Presidente del Gobierno y previo debate de ambas Cámaras.»

Voto particular número 310 (enmienda número 184), de don Antonio Pedrol Rius.

«El referéndum será convocado por el Rey con refrendo del Presidente del Gobierno, previo debate del Congreso de los Diputados y dictamen favorable del Tribunal Constitucional.»

Al artículo 92

Voto particular número 311 (enmienda *in voce*), de don Fernando Morán López. Texto que se propone:

Añadir al final del artículo la siguiente frase:

«Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 91.»

Al artículo 95, apartado 1

Voto particular número 312 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

Añadir después de «celebrados» la siguiente frase: «y, en su caso, previamente autorizada por las Cortes Generales.»

Voto particular número 313 (enmienda *in voce*), de don José Luis López Henares. Texto que se propone:

«Los Tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios Tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.»

Al artículo 95, apartado 2

Voto particular número 314 (enmienda número 610), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«2. La denuncia de los Tratados internacionales a los que se refiere el presente capítulo requerirá la previa autorización de las Cortes Generales.»

Al artículo 97, apartado 2

Voto particular número 315 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«Una ley orgánica regulará la composición del Gobierno y el Estatuto e incompatibilidades de sus miembros.»

Al artículo 101, apartado 2

Voto particular número 316 (enmienda número 65), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«Si la acusación fuere por traición o por cualquier otro delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso o del Senado y con la aprobación de la mayoría absoluta de la Cámara respectiva.»

Voto particular número 317 (enmienda número 345), de don Luis Sánchez Agesta.

«Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por la iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo. El Presidente o miembro del Gobierno, cuya acusación se apruebe, incurrirá en incapacidad.»

Al artículo 102, apartado 3

Voto particular número 318 (enmienda número 1), de don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.

«La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las condiciones del ejercicio de su derecho a sindicación, la transparencia y publicidad de todo tipo de retribuciones, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.»

Al artículo 103, apartado 1

Voto particular número 319 (enmienda número 242), de don Joaquín Satrustegui Fernández.

«Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.»

Voto particular número 320 (enmienda número 1.001), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone suprimir la expresión: «Bajo la dependencia del Gobierno.»

Al artículo 104, apartados a) y b)

Voto particular número 321 (enmienda número 523, modificada *in voce*), de don Lluís María Xirinacs Damians. Texto que se propone:

a) El derecho de participación de los ciudadanos, directamente o por medio de las organizaciones, asociaciones o asambleas populares reconocidas por la ley, en la formación de disposiciones administrativas que les afecten.

b) El derecho de información de los ciudadanos mediante el acceso a los Archivos y Registros Administrativos, excepto en aquellos que afecten a la seguridad y defensa del Estado, y a la intimidad de las personas. En este último caso no será obstáculo para el ejercicio de este derecho el hecho de que la información afecte a la protección de los intereses de la sociedad.»

Al artículo 105, apartado 1

Voto particular número 322 (enmienda número 1), de don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.

«1. Los Tribunales controlan, sin excepciones, la potestad reglamentaria, así como las actuaciones y omisiones administrativas, juzgando de su legalidad y adecuación a sus fines.»

Voto particular número 323 (enmienda número 525), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«Los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación gubernativa y administrativa, así como el sometimiento de éstas a los fines que las justifican.»

Al artículo 106

Voto particular número 324 (enmienda número 526), de don Lluís María Xirinacs Damians.

Queda suprimido este artículo.

Voto particular número 325 (enmienda número 617), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

Se propone sustituir «del Gobierno» por «en materias de gobierno y administración.»

Al artículo 107, apartado 3

Voto particular número 326 (enmienda número 744), de don José Luis López Henares.

«El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante una u otra Cámara o ante las dos Cámaras conjuntamente.»

Al artículo 108

Voto particular número 327 (enmienda número 1.110), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustituir la palabra «Autónomas» por «nacionales y regionales».

Al artículo 111

Voto particular número 328 (enmienda número 619), modificada *in voce*, del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente. Texto que se propone:

«El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a su favor la misma clase de mayoría.»

Al artículo 112, apartado 2

Voto particular número 329 (enmienda número 621), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«La moción de censura debe ser motivada, presentada por escrito y propuesta por uno o más Grupos Parlamentarios que representen al menos el 20 por 100 de la Cámara. Esta propuesta debiera ser comunicada a todos los Diputados y no podrá ser discutida ni vetada hasta pasados tres días de su presentación.»

Voto particular número 330 (enmienda *in voce*), de doña María Belén Landáburu González. Texto que se propone:

Suprimir: «y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno».

Al artículo 112, apartado 3

Voto particular número 331 (enmienda número 347), de don Luis Sánchez Agesta.

«La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación.»

Al artículo 113, apartado 1

Voto particular número 332 (enmienda *in voce*), de doña María Belén Landáburu González. Texto que se propone:

«Si el Congreso niega su confianza o aprueba una moción de censura al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 98.»

Al artículo 113, apartado 2

Voto particular número 333 (enmienda número 436), de doña María Belén Landáburu González.

Se pide se suprima.

Voto particular número 334 (enmienda número 111), de don José Vicente Mateo Navarro.

«Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 93.»

Al artículo 114, apartado 4 (nuevo)

Voto particular número 335 (enmienda número 181), de don Marcial Gamboa y Sánchez-Barcáiztegui.

«En circunstancias excepcionales o por motivos de especial gravedad para los intereses nacionales podrá el Rey por sí mismo decretar la disolución de las Cortes Generales, en cuyo caso se procederá inmediatamente a convocar nuevas elecciones generales en los términos señalados en la Constitución.»

Al título VI

Voto particular número 336 (enmienda número 421), de don Joaquín Satrustegui Fernández.

Título VI.

Debe decir: «De la Justicia.»

Al artículo 116, apartado 1

Voto particular número 337 (enmienda número 68), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados, quienes, sometidos exclusivamente a la ley, integran el Poder Judicial y son responsables, independientes e inamovibles.»

Voto particular número 338 (enmienda número 419), de don Joaquín Satrustegui Fernández.

«La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.»

Al artículo 116, apartado 3

Voto particular número 339 (enmienda número 1.002), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de proceder, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales ordinarios integrados por los Jueces y Magistrados indicados en el apartado anterior. Todo justiciable tiene derecho a ser enjuiciado por su Juez natural o legal, determinado conforme a las normas de competencia y procedimiento establecidos en las leyes. En ningún caso, el Gobierno podrá modificar o alterar dichas normas.»

Al artículo 116, apartado 7 (nuevo)

Voto particular número 340 (enmienda número 1.002), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«En ningún caso las leyes atribuirán a órganos distintos de los integrados en el poder judicial el conocimiento y resolución de aquellas cuestiones que puedan suponer limitación de los derechos de la personalidad. En cualquier caso, las sanciones impuestas por la Administración serán siempre recurribles ante los Tribunales y no podrán ser ejecutadas, en caso de ser impugnadas, hasta que los mismos resuelvan definitivamente.»

Voto particular número 341 (enmienda número 532), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«4. La justicia se administrará en la lengua de los justiciados.»

Al artículo 117

Voto particular número 342 (enmienda número 70), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«Los poderes públicos y los ciudadanos deben prestar la colaboración que los Jueces y Tribunales requieran en el curso del proceso y en la ejecución y cumplimiento de sus resoluciones.»

Al artículo 118

Voto particular número 343 (enmienda número 534, modificada *in voce*), de don Lluís Maria Xirinacs Damians. Texto que se propone:

«La justicia será gratuita en el orden penal, laboral y contencioso-administrativo. La justicia civil será gratuita, excepto cuando la resolución que ponga fin al litigio declare temeridad de alguna de las partes.

La defensa y representación serán gratuitas para quienes acrediten insuficiencia de medios para litigar.»

Voto particular número 344 (enmienda número 1.004), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«La justicia es gratuita en el orden penal, laboral, civil y contencioso-administrativo. La defensa y representación serán gratuitas para quienes acrediten insuficiencia de medios económicos para litigar.»

Al artículo 119, apartado 4 (nuevo)

Voto particular número 345 (enmienda número 535), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«La legislación procesal se inspirará en los principios de eficacia, rapidez y economía.»

Al artículo 121, apartado 1

Voto particular número 346 (enmienda número 420), de don Joaquín Satrústegui Fernández.

«La ley orgánica de la Justicia determinará la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de Justicia.»

Al artículo 121, apartado 2

Voto particular número 347 (enmienda número 420), de don Joaquín Satrústegui Fernández.

«El Consejo General de la Administración de Justicia es el órgano de gobierno de la misma. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus

miembros. Establecerá, asimismo, sus funciones y en particular las que se refieren a nombramientos, ascensos, inspección y régimen disciplinario de jueces y magistrados.»

Voto particular número 348 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes. Texto que se propone:

Suprimir «y duración de su mandato».

Al artículo 121, apartado 3

Voto particular número 349 (enmienda número 420), de don Joaquín Satrústegui Fernández.

«El Consejo General de la Administración de Justicia estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey en las condiciones fijadas por la ley orgánica.»

Voto particular número 350 (enmienda número 212), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«El Consejo General del Poder Judicial estará integrado por el presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por dieciocho miembros nombrados por el Rey. Doce entre jueces y magistrados, de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica. Los otros seis miembros lo serán: tres a propuesta del Congreso de los Diputados y tres a propuesta del Senado, elegidos, en ambas Cámaras, por mayoría de los tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión. Uno al menos de los tres miembros propuestos por cada Cámara habrá de ser abogado.»

Al artículo 123, apartado 2

Voto particular número 351 (enmienda número 303), de don Juan María Bandrés Molet.

Número 2: Enmienda de inclusión al final del número del siguiente texto:

«Sin perjuicio de las atribuciones que en sus respectivos estatutos se reconozcan a las Comunidades Autónomas.»

Al artículo 123, apartado 3

Voto particular número 352 (enmienda número 73), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal y garantizará a sus funcionarios que no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados excepto por las causas y con las garantías que el estatuto establezca.»

Al artículo 123, apartado 4

Voto particular número 353 (enmienda número 213), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«4. El fiscal del Reino será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del Poder Judicial.»

Al artículo 124

Voto particular número 354 (enmienda número 187), de don Antonio Pedrol Ríus.

«Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado para determinados casos de naturaleza penal, cuando así se establezca por ley y también en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.»

Voto particular número 355 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del jurado en aquellos procesos penales en que se establezca por ley en la forma que ésta regule, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.»

Al artículo 126, apartado 1

Voto particular número 356 (enmienda número 74), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«Los jueces, magistrados y fiscales que se hallen en situación de activo no podrán desempeñar otros cargos públicos ni asumir funciones directivas en partidos políticos.»

Al artículo 127, apartado 2

Voto particular número 357 (enmienda número 1.005), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone sustituir la expresión «mediante ley» por la frase:

«Mediante ley estatal o de las Comunidades Autónomas.»

Voto particular número 358 (enmienda número 378), de don Manuel de Prado y Colón de Carvajal.

«La iniciativa pública en la actividad económica en general tendrá carácter subsidiario. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.»

Al artículo 128, apartado 2

Voto particular número 359 (enmienda número 367), de don Luis Olarra Ugartemendía.

«Los poderes públicos, mediante ley, promoverán la participación de los trabajadores en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para el fomento de las empresas cooperativas.»

Al artículo 129

Voto particular número 360 (enmienda número 546), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y en particular de la agricultura, ganadería, pesca y artesanía, y a la racional explotación de los recursos naturales, respetándose siempre las disposiciones del artículo 41 de esta Constitución, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.»

Voto particular número 361 (enmienda número 368), de don Luis Olarra Ugartemendía.

«Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía y

a la racional explotación de los recursos naturales, siempre que, en iguales condiciones económicas, dichas funciones no se desarrollen por la iniciativa privada.»

Voto particular número 362 (enmienda *in voce*), de don Isaias Zaragoza Burillo. Texto que se propone:

«Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos. Se prestará una particular atención a la agricultura y ganadería, con especial interés las de zona de montaña y las de carácter autóctono, a la pesca, a la artesanía y al turismo, todo ello a través de la racional explotación de los recursos naturales, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.»

Al artículo 130

Voto particular número 363 (enmienda número 547, modificada *in voce*), de don Lluís Maria Xirinacs Damians. Texto que se propone:

«1. El Estado, mediante ley, planificará periódicamente la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo territorial y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación y la participación de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo cuya composición y cuya función se desarrollarán por ley.»

Al artículo 130, apartado 1

Voto particular número 364 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

Agregar a continuación del texto actual la siguiente especificación:

«La planificación sólo será vinculante para el sector público.»

Voto particular número 365 (enmienda número 217), de don Abel Matutes Juan.

«El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y es-

timular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución. La planificación sólo será vinculante para el sector público.»

Al artículo 130, apartado 2

Voto particular número 366 (enmienda número 350), de don Luis Sánchez Agesta.

«2. El Gobierno someterá al Senado, antes de formular el proyecto de ley del Plan, la aprobación de las opciones y del plan de inversiones públicas, en las que se tendrán en cuenta las previsiones y necesidades que presenten las Comunidades Autónomas, así como el asesoramiento y dictamen de los Sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley. La ley del Plan será aprobada por el Congreso.»

Voto particular número 367 (enmienda número 304), de don Juan María Bandrés Molet.

«La función de la elaboración democrática de los planes corresponderá a un Consejo Permanente. La mitad de los miembros de este Consejo serán elegidos por el Gobierno y la otra mitad por los Consejos de Gobierno de cada Comunidad Autónoma, aportando cada Comunidad el mismo número de miembros. El Consejo contará con el asesoramiento y la colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales y empresariales.»

Voto particular número 368 (enmienda número 1.111), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustituir la palabra «Autónoma» por «nacionales y regionales.»

Al artículo 130, apartado 3 (nuevo)

Voto particular número 369 (enmienda número 304), de don Juan María Bandrés Molet.

«El Consejo suministrará las previsiones elaboradas a las Cortes Generales, quienes las desarrollarán y aprobarán en forma de Ley General de planificación económica y a las Asambleas de Comunidades Autónomas, quienes las desarrollarán y aprobarán en forma de leyes territoriales de desarrollo.»

Voto particular número 370 (enmienda número 920), de don David Pérez Puga.

«Se constituirá un Consejo de Economía, Trabajo y Planificación, como organismo consultivo de las Cortes y del Gobierno para las materias y funciones que le atribuya la ley.»

Voto particular número 371 (enmienda número 350), de don Luis Sánchez Agesta.

«Los planes deberán respetar íntegramente las libertades reconocidas en la sección primera del Capítulo segundo, sin que sea de aplicación a la ley que los apruebe lo establecido en el artículo 48.1.»

Al artículo 130, apartados 4 y 5 (nuevos)

Voto particular número 372 (enmienda número 304), de don Juan María Bandrés Molet.

«Las Asambleas de las Comunidades Autónomas respetarán en el desarrollo de estas leyes las peculiaridades procedentes de los regímenes forales históricos.»

Número 5: «Los Municipios gozarán de la más amplia autonomía en la puesta en práctica de las leyes de planificación económica aprobadas tanto por las Cortes Generales como por las Asambleas de las Comunidades Autónomas.»

Al artículo 131, apartado 2

Voto particular número 373 (enmienda número 124), de don Manuel Iglesias Corral.

«Son bienes de dominio público, sin perjuicio de los derechos legalmente adquiridos, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la zona económica, la plataforma continental y sus recursos geológicos.»

Al artículo 132, apartado 1

Voto particular número 374 (enmienda número 305), de don Juan María Bandrés Molet.

«La potestad originaria para establecer tributos corresponde al Estado, a las Comunidades Autónomas, a las Corporaciones Locales y a aquellas otras entidades que gocen de regímenes forales históricos.»

Voto particular número 375 (enmienda número 1.112), de don Ramón Bajo Fanlo.

«La potestad discrecional para establecer tributos corresponde al Estado, mediante ley, y a las Comunidades nacionales y regionales.»

Voto particular número 376 (enmienda número 1.006), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«La potestad discrecional para establecer tributos corresponde al Estado, mediante ley, y a las Comunidades Autónomas y Territorios Forales.»

Al artículo 132, apartado 2

Voto particular número 377 (enmienda número 305), de don Juan María Bandrés Molet.

Enmienda de supresión.

Voto particular número 378 (enmienda número 1.112), de don Ramón Bajo Fanlo.

«Las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los Estatutos de nacionalidad.»

Voto particular número 379 (enmienda número 1.006), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«Las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los Estatutos de Autonomía.»

Al artículo 132, apartado 4

Voto particular número 380 (enmienda número 1.006), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«Las Administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos conforme a derecho.»

Al artículo 136

Voto particular número 381 (enmienda número 1.113), de don Ramón Bajo Fanlo.

«El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias, regiones y naciones. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.»

Voto particular número 382 (enmienda número 702), de don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro.

«Los municipios y las provincias, así como las Comunidades territoriales autónomas que puedan constituirse, integrarán la organización territorial del Estado y dispondrán de los grados adecuados de autonomía y de las facultades precisas para la gestión de sus respectivos intereses.»

Voto particular número 383 (enmienda número 923), de don Acenk Alejandro Galván González.

«El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.»

Al artículo 137, apartado 1

Voto particular número 384 (enmienda número 701), de don Alfonso Moreno de Acevedo.

«El Estatuto amparará y favorecerá con sus medios la realización efectiva de la solidaridad que consagra el artículo 2.º de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.»

Al artículo 137, apartado 2

Voto particular número 385 (enmienda número 1.114), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustitución de la palabra «Autónomas» por «nacionales».

Voto particular número 386 (enmienda número 247), de don Mateo Antonio García Mateo.

«Las diferencias en los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales, ni desigualdad de rango político.»

Al artículo 139

Voto particular número 387 (enmienda número 1), de don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.

Que se añada al final del precepto, una vez suprimido el punto final, la frase siguiente: «... así como las funciones de los barrios».

Voto particular número 388 (enmienda *in voce*), de don José Luis López Henares. Texto que se propone:

«La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de concejo abierto.»

Al artículo 140, apartado 1

Voto particular número 389 (enmienda número 1.115), de don Ramón Bajo Fanlo.

«La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios, y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado, de las naciones y de las regiones.»

Voto particular número 390 (enmienda número 1.009), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios, y división territorial para el cumplimiento de sus propios fines, especialmente cuando se trate de territorios forales, así como de las actividades de las Comunidades Autónomas y, en su caso, del Estado.»

Al artículo 140, apartado 4

Voto particular número 391 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático. Texto que se propone:

«4. En los archipiélagos, cada isla tendrá además su administración propia en forma de Cabildos o Concejos.»

Al artículo 140, apartado 5 (nuevo)

Voto particular número 392 (enmienda número 1.010), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«En los territorios forales podrán constituirse instituciones de Administración propia las Juntas de Merindad, las Juntas Generales y el Consejo Foral.»

Al artículo 141

Voto particular número 393 (enmienda número 1.116), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustitución de la palabra «autónomas» por «nacionales y regionales.»

Voto particular número 394 (enmienda número 1.011), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«Las Haciendas locales estarán articuladas dentro de las Haciendas locales de las Comunidades Autónomas cuando éstas existan.»

Al capítulo III del título VIII

Voto particular número 395 (enmienda número 226), de don Fidel Carazo Hernández.

«Total supresión, desde el artículo 142 al 156, ambos inclusive.»

Voto particular número 396 (enmienda número 1.117), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustitución del texto íntegro de este capítulo por el que se transcribe a continuación:

De las naciones y regiones

Art. 142. El autogobierno de las naciones que forman el Estado español y las relaciones de éste con aquéllas, así como de las naciones con las regiones, se regularán por los correspondientes Estatutos de nacionalidad, adaptados a las peculiaridades de cada comunidad.

Art. 143. Las naciones podrán convenir libremente entre ellas acuerdos de cooperación sobre todas las materias que sean de competencia nacional o regional.

Art. 144. El proyecto de estatuto será elaborado por los parlamentarios de las respectivas naciones, elevándose a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Art. 145. El Estado reconocerá y amparará los estatutos de nacionalidad como parte integrante de su ordenamiento jurídico. Dichos estatutos deberán contener:

a) La delimitación del territorio nacional, con expresión de las regiones que comprenda.

b) La denominación, organización y sede de las instituciones propias de la nación, así como, en su caso, de las regiones que comprenda.

c) Las competencias asumidas tanto por la comunidad nacional, cuanto por las regionales.

d) La forma de ejercitar la comunidad nacional el derecho de autodeterminación.

Art. 146. Serán de la exclusiva competencia del Estado las siguientes materias:

1.^a La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.^a Ciudadanía española, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.^a Relaciones internacionales exteriores.

4.^a Defensa y fuerzas armadas.

5.^a Bases de la Administración de Justicia, para armonizar el ejercicio de la función judicial en todo el Estado.

6.^a Legislación penal, sustantiva y adjetiva.

7.^a Legislación laboral básica.

8.^a Legislación mercantil sobre estatuto del comerciante y sociedades; procedimientos concursales; normas básicas, garantías comunes y eficacia de los títulos-valores; principios generales de la contratación mercantil, y derecho marítimo.

9.^a Legislación civil relativa a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas; forma del matrimonio; bases de las obligaciones contractuales y para la ordenación de los registros e hipotecas, y normas para resolver los conflictos de leyes.

10. Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

11. Régimen aduanero y arancelario, comercio exterior.

12. Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases generales de la ordenación del crédito, banca y seguros.

13. Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

14. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.
15. Hacienda general y Deuda del Estado.
16. Sanidad exterior y coordinación general de la sanidad.
17. Legislación básica de la Seguridad Social.
18. Bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios; procedimiento administrativo común; legislación básica sobre expropiación forzosa y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.
19. Pesca marítima en aguas extraterritoriales.
20. Marina Mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; navegación aérea, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.
21. Régimen general de comunicaciones, tráfico y circulación de vehículos a motor, correos y telecomunicaciones, cables aéreos y submarinos y radiocomunicación.
22. Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.
23. Estadísticas para fines estatales.
24. La regulación de todas las situaciones fácticas o jurídicas que afecten a más de una nacionalidad, salvo acuerdo de cooperación entre ellas.

Art. 147. Todas las competencias no incluidas entre las que reserva al Estado el artículo precedente son atribuibles a las comunidades nacionales por medio de sus respectivos estatutos.

Art. 148. Las comunidades regionales podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- a) Organización de sus instituciones.
- b) Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su ámbito y demás funciones propias de la normativa de Régimen Local.
- c) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.
- d) Las obras públicas de interés de la región.
- e) Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la región y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.
- f) Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.
- g) La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

- h) Los montes y aprovechamientos forestales.
- i) La gestión en materia de protección del medio ambiente.
- j) Los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la región, las aguas minerales y termales.
- k) La pesca de bajura, la caza y la pesca fluvial.
- l) Ferias interiores.
- m) El fomento del desarrollo económico de la región, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.
- n) La artesanía.
- ñ) Museos, bibliotecas y conservatorios de música.
- o) Patrimonio monumental.
- p) El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua nacional.
- q) Promoción y ordenación del turismo.
- r) Promoción del deporte y el ocio.
- s) Beneficencia y asistencia social.
- t) Sanidad e higiene.
- u) La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones.
- v) La coordinación de las policías regional y locales.
- w) Las que pueda transferirles la comunidad nacional.

Art. 149. 1. La organización institucional de las naciones se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la presencia de las diversas regiones, un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente elegido por la Asamblea, al que corresponderá la dirección del Consejo de Gobierno y la suprema representación de la comunidad nacional. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

2. El esquema institucional de las regiones estará formado por las Juntas generales, elegidas por sufragio universal con adecuada representación de las distintas zonas del territorio, la Diputación o Consejo General y su Presidente. Este y los miembros de la Diputación o Consejo serán responsables ante las Juntas generales.

Art. 150. 1. Un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de las comunidades nacionales.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 117, las sucesivas instancias procesales se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la nación en el que esté el órgano competente de la primera instancia.

Art. 151. La reforma de los estatutos de nacionalidad únicamente podrá realizarse a través de los procedimientos en ellos establecidos, requiriendo, en todo caso, la voluntad del cuerpo electoral del respectivo territorio, manifestada por referéndum, y la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.

Art. 152. 1. El control de la actividad de los órganos de las comunidades nacionales se ejercerá:

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración nacional y sus normas reglamentarias.

c) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y el presupuestario.

2. La actividad de los órganos regionales de administración solamente quedará sujeta a la competencia revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 153. Un delegado nombrado por el Gobierno central dirigirá la administración periférica del Estado y la coordinará, cuando proceda, con la administración nacional.

Art. 154. 1. Las naciones que integran España gozarán de completa autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias, con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Asimismo, las comunidades regionales disfrutarán de autonomía financiera, dentro del marco que señalen los estatutos de nacionalidad, para el ejercicio de sus facultades administrativas, pudiendo actuar como delegados o colaboradores de las haciendas nacionales para la recaudación, gestión y liquidación de los recursos tributarios de éstas.

Art. 155. Con el fin de allegar los recursos económicos que les sean necesarios, las comunidades nacionales dispondrán de la más amplia potestad para establecer libremente el sistema tributario que consideren oportuno, creando a discreción sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales, con la sola obligación de pagar cada año al Estado el cupo fijo, si bien revisable periódicamente, que en equidad corresponda para el levantamiento de los gastos presupuestarios del mismo, englobando dicho cupo todos los conceptos impositivos del sistema fiscal, excepto la Renta de Aduanas y los Impuestos indirectos sobre los alcoholes y productos estancados, cuya exacción se reserva a la Hacienda estatal. Sin embargo, las comunidades nacionales no podrán en nin-

gún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

Art. 156. Aparte de los ingresos fiscales y recaudación de tasas por servicios, los recursos de las haciendas nacionales estarán constituidos por:

a) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

b) El producto de las operaciones de crédito, incluida la emisión de su propia Deuda pública.

c) Transferencias de un fondo de compensación que, para corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá entre las diversas naciones con destino a gastos de inversión, y cuyos recursos serán distribuidos por el Senado.

d) Subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, para la cobertura de eventuales situaciones deficitarias.

Art. 157. Las haciendas regionales funcionarán en régimen de concierto económico con la administración de la respectiva comunidad nacional, en los términos que señalen los correspondientes estatutos de nacionalidad.»

Al artículo 142, apartado 1

Voto particular número 397 (enmienda número 397), de don Benito Huerta Argenta.

«1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2.º de la Constitución, podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas, con arreglo a lo previsto en este título y en los respectivos Estatutos:

a) Las provincias limítrofes con características geográficas, históricas, culturales y económicas comunes.

b) Los territorios insulares.

c) Las provincias con entidad regional histórica.

d) Las provincias cuyos habitantes por medio de referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría de los votos emitidos válidamente manifiesten tal aspiración.»

Voto particular número 398 (enmienda número 931), de don Luis Angulo Montes.

«1. En el ejercicio del derecho a la autonomía, reconocido en el artículo 2.º de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comu-

nes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica, podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas, así como separarse de las mismas, con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos estatutos.»

Al artículo 142, apartado 2

Voto particular número 399 (enmienda número 931), de don Luis Angulo Montes.

«2. La iniciativa de los procesos autonómicos de constitución o separación corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría absoluta del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.»

Voto particular número 400 (enmienda número 932), de don Acenk Alejandro Galván González.

Art. 137. 2. Propongo que donde dice «o el órgano interinsular correspondiente», debe decir «o los órganos insulares correspondientes, Cabildos o Concejos».

Al artículo 142, apartado 3

Voto particular número 401 (enmienda número 81), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Se suprime.

Al artículo 143

Voto particular número 402 (enmienda número 1.012), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la supresión de este artículo.

Voto particular número 403 (enmienda número 1.013), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«1. En ningún caso se admite la Federación de naturaleza política de Comunidades Autónomas, aunque cabrá la conclusión de acuerdos económicos, administrativos y culturales.

2. Las Cortes Generales podrán vetar los acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas, si éstos contraviniere los términos de la Constitución.»

Al artículo 143, apartado 1

Voto particular número 404 (enmienda número 113), de don José Vicente Mateo Navarro.

Supresión del párrafo 1.

Voto particular número 405 (enmienda número 416), de don Rosendo Audet Puncernau.

Artículo 143, apartado 1. Suprimido.

Voto particular número 406 (enmienda número 818), de don Josep Benet Morell.

Se propone su supresión.

Al artículo 144

Voto particular número 407 (enmienda número 306), de don Juan María Bandrés Molet.

Enmienda de supresión.

Voto particular número 408 (enmienda número 82), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Debe decir:

«1. El Gobierno habrá de convocar, en un plazo de dos meses a partir de la fecha en que haya recibido la propuesta a que se refiere el número 2 del artículo 137, a los miembros de las diputaciones u órganos interinsulares de las provincias afectadas y a los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretende acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea a los solos efectos de elaborar un proyecto de Estatuto de Autonomía.

2. Aprobado el proyecto de Estatuto por la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, se remitirá a la Comisión Constitucional del Senado, que lo examinará, dentro del plazo de dos meses, con el concurso y la asistencia de una delegación de cinco miembros de la Asamblea proponente, y

preparará un texto que, previo acuerdo de esta Asamblea, será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyecto de Estatuto.

3. Si el proyecto de Estatuto fuere aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos será elevado a las Cortes Generales y a los Plenos de ambas Cámaras sobre el texto mediante un voto de ratificación. Obtenida ésta, el Rey sancionará el Estatuto y lo promulgará como ley.

4. En el caso de que el texto preparado por la Comisión Constitucional del Senado no recibiere el acuerdo de la Asamblea a que se refiere el número 2 de este artículo, el proyecto de Estatuto se tramitará como proyecto de ley orgánica ante las Cortes Generales y, aprobado por éstas, será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas dentro del ámbito territorial afectado por el Estatuto. Si fuere aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos, se procederá a su sanción y promulgación en la forma prevista en el apartado anterior.»

Voto particular número 409 (enmienda número 934, modificada *in voce*), de don Acenk Alejandro Galván González. Texto que se propone:

«1. El proyecto de Estatuto será elaborado por una Asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órganos de los territorios insulares de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ellas y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

2. En esa Asamblea cada uno de los órganos insulares, Cabildos o Concejos estará representado por dos miembros.»

Voto particular número 410 (enmienda número 630), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«En caso de diferencias entre el Senado y el Congreso se nombrará una Comisión Mixta de Diputados y Senadores que elaborará, de común acuerdo, un texto que proponer a la ratificación de ambas Cámaras» (alternativa 2).

Al artículo 145, apartado 2, letra b)

Voto particular número 411 (enmienda número 631), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«b) Las provincias que formen su territorio.»

Al artículo 145, apartado 2, letra c)

Voto particular número 412 (enmienda número 224), de don Manuel Iglesias Corral.

«La denominación y organización de las instituciones autónomas propias.»

Al artículo 145, apartado 2, letra d)

Voto particular número 413 (enmienda número 937), de don Alberto Ballarín Marcial.

Debe suprimirse la frase final «... y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas».

Al artículo 145, apartado 2, letra e) (nuevo)

Voto particular número 414 (enmienda número 281), de don Isaías Zarazaga Burillo.

«e) Los Estatutos de autonomía no podrán contener normas que vulneren el principio de igualdad, quebranten la solidaridad interregional o dispensen un tratamiento económico al que no puedan acceder otras regiones.»

Al artículo 145, apartado 3

Voto particular número 415 (enmienda número 700), de don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro.

3. Pasa a constituir un nuevo artículo (140 bis) y
Debe decir:

«1. La iniciativa para la reforma de un Estatuto de Autonomía corresponderá:

a) A los mismos órganos que se señalan en los números 1 y 2 del artículo 81 de esta Constitución.

b) A la Asamblea de la Comunidad Autónoma correspondiente mediante una proporción que haya sido previamente aprobada por la mayoría absoluta de sus miembros.

c) A los ciudadanos de cada respectiva Comunidad Autónoma mediante proposición suscrita por un mínimo de 75.000 firmas acreditadas de electores.

2. La reforma del Estatuto se ajustará al procedimiento establecido para la aprobación por las Cortes Generales de una ley orgánica.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, el Consejo de Gobierno o la tercera parte de los miembros de la Asamblea legislativa de la correspondiente Comunidad podrán, durante un plazo de quince días, solicitar que sea sometida a referéndum de todos los electores comprendidos en el censo de la Comunidad. Si el resultado del referéndum fuese adverso a la reforma no se procederá a su sanción como ley.»

Al artículo 146 (encabezamiento)

Voto particular número 416 (enmienda número 83), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir la legislación y la ejecución en las siguientes materias:».

Al artículo 146, apartado 1, letra b)

Voto particular número 417 (enmienda número 1.014), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la sustitución de la última frase por la siguiente:

«... que pudieran corresponder a la Administración del Estado en materia de Régimen Local».

Al artículo 146, apartado 1, letra i)

Voto particular número 418 (enmienda número 83), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«i) Protección del medio ambiente.»

Al artículo 146, apartado 1, letra ñ)

Voto particular número 419 (enmienda número 940, modificada *in voce*), de don Fernando Chueca Goitia. Texto que se propone:

«ñ) Museos, bibliotecas, archivos, conservatorios de música fundados o que puedan erigirse por una Corporación regional, provincial o municipal.»

Al artículo 146, apartado 1, letra p)

Voto particular número 420 (enmienda *in voce*), de don Isaias Zarazaga Burillo. Texto que se propone:

«p) El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la respectiva Comunidad Autónoma.»

Al artículo 146, apartado 1, letra q)

Voto particular número 421 (enmienda número 83), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

«q) Promoción y ordenación del turismo.»

Al artículo 146, apartado 1, letra s) bis (nuevo)

Voto particular número 422 (enmienda número 802), del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans.

«s) bis. La gestión en materia de protección de menores, así como los órganos destinados a corregirlos y tutelarlos.»

Al artículo 146, apartado 1, letra v) (nuevo)

Voto particular número 423 (enmienda número 1.015), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«v) La Seguridad Pública, sin perjuicio de la cooperación con otras Comunidades Autónomas y con el Estado de cara a la protección y seguridad de las personas y cosas.»

Al artículo 146, apartado 1, letra x) (nuevo)

Voto particular número 424 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos. Texto que se propone:

«Las Comunidades Autónomas serán oídas en la elaboración de tratados internacionales que afecten de manera especial a las condiciones particulares de sus habitantes o de su territorio.»

Al artículo 146, apartado 2

Voto particular número 425 (enmienda número 83), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

2. Debe suprimirse.

Voto particular número 426 (enmienda número 307), de don Juan María Bandrés Molet.

Número 2: Enmienda de supresión.

Al artículo 147, letra b)

Voto particular número 427 (enmienda número 284), de don Isaías Zarazaga Burillo.

Modificación que se propone:

Suprimir el párrafo b).

Voto particular número 428 (enmienda número 379), de don Manuel Prado y Colón de Carvajal.

Supresión.

Al artículo 148

Voto particular número 420 (enmienda número 85), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Al artículo 148.

Se propone su desglose en tres nuevos artículos (148 bis y 148 ter).

Artículo 148.

Debe decir:

«1. Son de la exclusiva e indelegable competencia del Estado la legislación y la ejecución directa en las siguientes materias:

1.º Condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.º Se mantiene.

3.º Idem.

- 4.º Idem.
 - 5.º Administración de Justicia, sin perjuicio de lo establecido en el número 1 del artículo 146.
 - 6.º Se suprime.
 - 7.º Idem.
 - 8.º Idem.
 - 9.º Idem.
 10. Se mantiene.
 11. Idem.
 12. Se suprime.
 13. Se mantiene.
 14. Sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y régimen sobre productos farmacéuticos.
 16. Se suprime.
 17. Idem.
 18. Se mantiene.
 19. Idem.
 20. Régimen general de comunicaciones, correos y telecomunicaciones, cables aéreos y submarinos y radiocomunicación.
 21. Se mantiene.
 22. Se suprime.
 23. Se mantiene.
 24. Se suprime.
 25. Se mantiene.
 26. Se suprime.
 27. Se mantiene.
 28. Se suprime.
 29. Se mantiene.
 30. Idem.
- 2 y 3. Pasan a integrar el contenido del nuevo artículo 143 ter.»

Artículo 148 bis.

Debe decir:

«1. Corresponde al Estado la legislación y podrá delegarse en las Comunidades Autónomas, a solicitud de las mismas y mediante la aprobación o reforma, en su caso, del correspondiente Estatuto, la ejecución sobre las siguientes materias:

1. Se suprime.
2. Idem.
3. Idem.
4. Idem.
5. Idem.
6. Se mantiene.

7. Legislación laboral.
8. Se mantiene.
9. Idem.
10. Se suprime.
11. Idem.
12. Se mantiene.
13. Se suprime.
14. Idem.
15. Se suprime.
16. Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social.
17. Se mantiene.
18. Se suprime.
19. Idem.
20. Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, así como tráfico y circulación de vehículos de motor.
21. Se suprime.
22. Se mantiene.
23. Se suprime.
24. Se mantiene.
25. Se suprime.
26. Se mantiene.
27. Se suprime.
28. Se mantiene.
23. Se suprime.
30. Idem.

2. En los casos en que se delegue la ejecución de las funciones de titularidad estatal, se preverá asimismo la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control e inspección que se reserva el Estado.»

Artículo 148 ter.

Debe decir:

«1. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. Las materias no asumidas expresamente en los respectivos Estatutos por las Comunidades Autónomas se entenderán, en todo caso, como de competencia propia del Estado, pero éste podrá distribuir o transmitir estas facultades por medio de leyes orgánicas.

2. El derecho del Estado prevalece sobre el de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. Será, en todo caso, supletorio del derecho propio de las Comunidades Autónomas.»

Al artículo 148, apartado 1, 5.º

Voto particular número 430 (enmienda núm. 417), de don Rosendo Audet Puncenau.

Supresión.

Voto particular número 431 (enmienda núm. 1.016), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la adición del siguiente texto al final del mismo:

«... sin perjuicio de la intervención de la Comunidad Autónoma en la organización de la misma.»

Al artículo 148, apartado 1, 6.º

Voto particular número 432 (enmienda núm. 1.017), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la siguiente redacción:

«Legislación mercantil sobre estatuto del comerciante y sociedades, procedimientos concursales, normas básicas, garantías comunes y eficacia de los títulos valores, principios generales de la contratación mercantil, y derecho marítimo; legislación penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.»

Al artículo 148, apartado 1, 7.º

Voto particular número 433 (enmienda núm. 1.017), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la siguiente redacción:

«La regulación de las condiciones básicas en la legislación laboral.»

Al artículo 148, apartado 1, 8.º

Voto particular número 434 (enmienda núm. 417), de don Rosendo Audet Puncernau.

«8. Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver

los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respecto en este último caso a las normas de derecho foral.»

Al artículo 148, apartado 1, 17

Voto particular número 435 (enmienda núm. 1.020), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«La legislación básica y el señalamiento de las prestaciones de la Seguridad Social.»

Al artículo 148, apartado 1, 18

Voto particular número 436 (enmienda núm. 1.021), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone sustituir los términos de la frase «las Administraciones públicas» por lo siguiente: «Las bases del régimen jurídico de la Administración del Estado y de la Institucional...»

Voto particular número 437 (enmienda núm. 353), de don Luis Sánchez Agesta.

«... bases de los contratos y concesiones administrativas y del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.»

Al artículo 148, apartado 1, 19

Voto particular número 438 (enmienda núm. 417), de don Rosendo Audet Puncernau.

«Pesca marítima de altura.»

Al artículo 148, apartado 1, 20

Voto particular 439 (enmienda número 1.023, modificada *in voce*), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos. Texto que se propone:

Sustituir la mención «puertos de interés general» y «aeropuertos de interés general» por las siguientes: «puertos de interés general, con excepción de las competencias que en materia de organización y explotación correspondan a las Comunidades Autónomas» y «aeropuertos de interés general, con excepción de las competencias que en materia de organización y explotación correspondan a las Comunidades Autónomas».

Voto particular número 440 (enmienda núm. 1.023), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Suprimir «puertos de interés general» y «aeropuertos de interés general».

Al artículo 148, apartado 1, 21

Voto particular número 441 (enmienda núm. 1.024), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

«Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma, salvo acuerdo de cooperación entre las comunidades interesadas; régimen general de comunicaciones; legislación básica sobre tráfico y circulación de vehículos a motor y radiocomunicación; correos y telecomunicaciones; cables aéreos y submarinos.»

Voto particular número 442 (enmienda núm. 286), de don Isaías Zazaga Burillo.

«Ferrocarriles y red de transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma o que formen parte de una línea de comunicación con el exterior del territorio nacional; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.»

Al artículo 148, apartado 1, 22

Voto particular número 443 (enmienda núm. 1.025), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone agregar un nuevo párrafo, *in fine*:

«Los supuestos descritos se entenderán salvo acuerdo de cooperación entre las Comunidades Autónomas interesadas.»

Al artículo 148, apartado 1, 23

Voto particular número 444 (enmienda núm. 417), de don Rosendo Audet Puncernau.

Supresión.

Voto particular número 445 (enmienda núm. 1.026), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone su supresión.

Voto particular número 446 (enmienda núm. 353), de don Luis Sánchez Agesta.

«Bases del régimen jurídico de montes y aprovechamientos forestales.»

Al artículo 148, apartado 1, 23 bis (nuevo)

Voto particular número 447 (enmienda núm. 945), de don Fernando Chueca Goitia.

«La legislación básica sobre urbanismo y vivienda.»

Al artículo 148, apartado 1, 24

Voto particular número 448 (enmienda núm. 1.027), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la siguiente redacción:

«Obras públicas de interés estatal o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma, salvo acuerdo de cooperación entre las Comunidades Autónomas interesadas.»

Al artículo 148, apartado 1, 25

Voto particular número 449 (enmienda núm. 235), de don Anastasio Corte Zapico.

Enmienda que se propone:

«Bases del régimen minero y energético, sin perjuicio de los acuerdos a los que sobre dicha materia se llegue con las Comunidades Autónomas, donde se realicen explotaciones de este tipo.»

Al artículo 148, apartado 1, 27

Voto particular número 450 (enmienda núm. 417), de don Rosendo Audet Puncernau.

Supresión.

Al artículo 148, apartado 1, 27 bis (nuevo)

Voto particular número 451 (enmienda núm. 353), de don Luis Sánchez Agesta.

«Museos, bibliotecas, archivos y patrimonio artístico y monumental dependiente del Estado; defensa del patrimonio cultural español contra la exportación.»

Al artículo 148, apartado 1, 28

Voto particular núm. 452 (enmienda núm. 417), de don Rosendo Audet Puncernau.

Supresión.

Voto particular número 453 (enmienda núm. 1.028), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la supresión del apartado.

Voto particular número 454 (enmienda núm. 1.029), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Al artículo 148, apartado 1, 28 (alternativa).

Se propone suprimir el siguiente párrafo: «... en el marco de lo que disponga una ley orgánica.»

Al artículo 148, apartado 1, 31

Voto particular número 455 (enmienda núm. 417), de don Rosendo Audet Puncernau.

«31. 1) Supresión. 2) Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución o por los Estatutos a las Comunidades Autónomas se entenderán de competencia propia de éstas.»

Voto particular número 456 (enmienda núm. 830, modificada *in voce*), del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans. Texto que se propone:

«Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum, organizadas por las Comunidades Autónomas, salvo las organizadas por los Ayuntamientos en materia municipal.»

Voto particular número 457 (enmienda núm. 1.030, modificada *in voce*), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos. Texto que se propone:

Inclusión al final del siguiente texto:

«Sin perjuicio de las facultades que, para las cuestiones en que afecten exclusivamente al ámbito de las Comunidades Autónomas, puedan conferir los respectivos Estatutos de Autonomías.»

Al artículo 149, apartado 1

Voto particular número 458 (enmienda número 1.087), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado:

«1. Las Cortes Generales, en materias de competencia estatal, podrán atribuir a todas o a algunas de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar, para sí mismas, normas legislativas en el marco de los principios y directrices fijados por una ley estatal. Sin perjuicio de la competencia de los Tribunales, en cada ley marco se establecerá la modalidad del control de las Cortes Generales sobre estas normas legislativas de las Comunidades Autónomas.»

Voto particular número 459 (enmienda núm. 287), de don Isaias Zazazaga Burillo.

1. Suprimir lo de «a todas o alguna», dejando el texto en el sentido de que las Cortes Generales podrán atribuir expresamente a las Comunidades Autónomas la facultad de dictar para las mismas la correspondiente legislación delegada en los términos de los artículos 76 y 77.

Al artículo 149, apartado 2

Voto particular número 460 (enmienda núm. 385), de don Luis Díez-Alegría Gutiérrez.

Debe decir:

«El Estado, conservando siempre la exclusiva competencia en lo que a legislación se refiere, podrá delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, la ejecución de los servicios y funciones administrativas correspondientes a materias de titularidad estatal que, por su propia naturaleza, sean susceptibles de delegación. La ley preverá, en cada caso, la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.»

Voto particular número 461 (enmienda núm. 86), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

2. Se suprime, pues el supuesto que contempla se ha integrado en el número 1 del nuevo artículo 143 bis, según la enmienda presentada al artículo 143.

Voto particular número 462 (enmienda *in voce*), de don Luis Sánchez Agesta. Texto que se propone:

«El Estado podrá transferir o delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica, facultades correspondientes a materias de titularidad estatal que no estén comprendidas en los apartados 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 14, 20, 21, 26, 28, 29 y 30 del artículo 148. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.»

Voto particular número 463 (enmienda *in voce*), de don Carlos Ollero Gómez. Texto que se propone:

«Una ley orgánica fijará las competencias del Estado que por su propia naturaleza no puedan ser objeto de transferencia a las Comunidades Autónomas. Igualmente serán precisas leyes orgánicas para transferir cada una de las competencias que, a tenor de la ley prevista en el párrafo anterior, resultaran posibles. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.»

Al artículo 149, apartado 3

Voto particular número 464 (enmienda núm. 309), de don Juan María Bandrés Molet.

Enmienda de supresión.

Voto particular número 465 (enmienda núm. 1.031), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la supresión.

Voto particular número 466 (enmienda núm. 1.032), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone dar una nueva redacción al comienzo de este apartado.

«El Estado, previa audiencia de las Comunidades Autónomas, podrá dictar leyes que establezcan...»

Al artículo 150

Voto particular número 467 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del artículo 141, cuando la iniciativa de proceso autonómico sea acordada por las tres cuartas partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea; a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2.º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley, ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos procederá su promulgación en los términos del apartado anterior.»

Voto particular número 468 (enmienda núm. 949, modificada *in voce*), de don Acenk Alejandro Galván González.

Añadir en el texto del apartado 1, y en lo números 3 y 5 del apartado 2, a continuación de las palabras «provincias o provincia», la expresión «territorios insulares, territorio insular, respectivamente».

Al artículo 150, apartado 1

Voto particular número 469 (enmienda núm. 87), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Debe suprimirse, en virtud de la justificación que acompaña a la enmienda presentada al artículo 139.

Voto particular número 470 (enmienda núm. 310), de don Juan María Bandrés Molet.

Enmienda de supresión.

Voto particular número 471 (enmienda al núm. 635), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

Sustituir el número 1 por este texto:

«1. No será necesario que transcurra el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 2 del artículo 141, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada por las dos terceras partes de los municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas, siempre que dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por la mayoría de los votos válidamente emitidos en cada provincia.»

Al artículo 150, apartado 2

Voto particular número 472 (enmienda núm. 636), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente.»

Voto particular número 473 (enmienda núm. 310), de don Juan María Bandrés Molet.

Número 2: Enmienda de sustitución del párrafo inicial por un texto del siguiente tenor:

«El procedimiento para la elaboración del Estatuto de las Comunidades Autónomas será el siguiente.»

Al artículo 150, apartado 2, 2.º

Voto particular número 474 (enmienda núm. 355), de don Luis Díez-Alegría Gutiérrez.

Debe decir:

«2.º Aprobado el Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley orgánica.»

Voto particular número 475 (enmienda núm. 310), de don Juan María Bandrés Molet.

Número 2, apartado 2: Enmienda de sustitución de la frase final: «para determinar de común acuerdo su formulación definitiva», por un texto del siguiente tenor: «para dictaminar sobre la constitucionalidad del texto».

Al artículo 150, apartado 2, 3.º

Voto particular número 478 (enmienda núm. 636), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«2.º Aprobado por la Asamblea el proyecto de Estatuto, se someterá a una comisión mixta de Diputados y Senadores para su formulación definitiva, con el asesoramiento y la asistencia de una delegación de la asamblea proponente. Una vez elaborado dicho texto, y antes de su ratificación por las Cortes, la citada asamblea podrá recabar su sometimiento a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del referido Estatuto. El referéndum deberá tener lugar en un plazo comprendido entre los treinta y los sesenta días siguientes a la adopción del acuerdo por la asamblea proponente.»

Al artículo 150, apartado 2, 4.º

Voto particular número 477 (enmienda núm. 636), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

Supresión.

Voto particular número 478 (enmienda núm. 355), de don Luis Díez-Alegría Gutiérrez.

Suprimir.

Voto particular número 479 (enmienda núm. 356, modificada *in voce*), de don Luis Sánchez Agesta. Texto que se propone:

«Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría del censo electoral de la Comunidad Autónoma será elevado a las Cortes Generales.»

Al artículo 150, apartado 2, 5.º

Voto particular número 480 (enmienda núm. 636), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

Suprimir.

Voto particular número 481 (enmienda núm. 355), de don Luis Díez-Alegria Gutiérrez.

Suprimir.

Voto particular número 482 (enmienda núm. 310), de don Juan María Bandrés Molet.

Número 2, apartado 5: Enmienda de sustitución por un texto del siguiente tenor:

«Si la Comisión Constitucional del Congreso dictaminara en contra de la constitucionalidad del proyecto de Estatuto, la Asamblea de Parlamentarios podrá optar, en el plazo de un mes, entre iniciar nuevamente los trámites de elaboración del Estatuto o recurrir ante el Tribunal Constitucional. Si éste declara la constitucionalidad del proyecto de Estatuto, se procederá al referéndum, de conformidad con lo establecido en el apartado 3 de este número.»

Al artículo 150, apartado 3 (nuevo)

Voto particular número 483 (enmienda núm. 635), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

Añadir el siguiente párrafo, con el número 3:

«3. Las Comunidades que, de conformidad con la legalidad constitucional entonces vigente, hayan ejercitado en el pasado una iniciativa autonómica, con o sin aprobación definitiva de los correspondientes estatutos, podrán proceder inmediatamente en la forma establecida en el apartado anterior si así lo acuerdan por mayoría absoluta sus órganos preautonómicos colegiados superiores, convocando al efecto la Asamblea de Parlamentarios a que se refiere el párrafo 1 de dicho apartado. Dicho acuerdo debe ser comunicado al Gobierno.»

Al artículo 151, apartado 1

Voto particular número 484 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y en los Estatutos podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales del correspondiente territorio, de conformidad todo ello con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 117, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en el que esté el órgano competente en la primera instancia.»

Voto particular número 485 (enmienda núm. 214), de don Julio Gutiérrez Rubio.

1. (Igual en su párrafo primero.)

Párrafo segundo: «En cada Comunidad Autónoma existirá una Audiencia Territorial.»

Voto particular número 486 (enmienda número 815), de don Carles Martí Massagué.

Redacción que se propone:

«Un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y en los Estatutos podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de las Comunidades Autónomas

en la organización de las demarcaciones judiciales del correspondiente territorio y en las otras facultades que se concedan sobre Administración de Justicia, de conformidad todo ello con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.»

Voto particular número 487 (enmienda núm. 953), de don Acenk Alejandro Galván González.

Modificación y adición que se propone:

«1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, necesariamente, la equitativa representación de las diversas zonas y, en su caso, de los territorios insulares, y que atienda fundamentalmente cada territorio.»

Voto particular número 488 (enmienda núm. 104), de don Juan López Martos.

Se propone que a continuación de la frase «elegido por la Asamblea» se suprima el inciso «de entre sus miembros».

Voto particular número 489 (enmienda núm. 357), de don Luis Sánchez Agesta.

Debe decir:

«... Un Tribunal Superior de Justicia, competente en el derecho peculiar de la Comunidad, culminará la organización judicial...»

Voto particular número 490 (enmienda núm. 88), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Debe decir:

«1. La organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Con-

sejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito de la Comunidad Autónoma y en los Estatutos podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales del correspondiente territorio, de conformidad todo ello con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 117, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en el que esté el órgano competente en la primera instancia.»

Al artículo 152

Voto particular número 491 (enmienda número 312), de don Juan María Bandrés Molet.

«El control de la constitucionalidad y legalidad de la actuación de los órganos autonómicos se ejercerá por el Tribunal Constitucional.»

Al artículo 152, b)

Voto particular número 492 (enmienda núm. 89), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Debe decir:

«Por las Cortes Generales, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 1 del artículo 143 bis.»

Al artículo 154, apartado 1

Voto particular número 493 (enmienda núm. 418), de don Rosendo Audet Puncernau.

«1. Si una Comunidad Autónoma no cumpliera las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Congreso y del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones.»

Al artículo 154, apartado 3 (nuevo)

Voto particular número 494 (enmienda núm. 1.034), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone añadir un apartado tercero, con la siguiente redacción:

«3. En la estimación del cumplimiento de las obligaciones constitucionales o legales por las Comunidades Autónomas, o de las actuaciones de éstas, nunca se tomarán en consideración motivos de oportunidad.»

Al artículo 156, apartado 1

Voto particular número 495 (enmienda núm. 313), de don Juan María Bandrés Molet.

«Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.»

Al artículo 156, apartado 1, letra e)

Voto particular número 496 (enmienda núm. 1.036), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la siguiente nueva redacción:

«e) El producto de las operaciones de crédito, incluida la emisión de su propia deuda pública.»

Al artículo 156, apartado 1, letra f) (nuevo)

Voto particular número 497 (enmienda número 1.037), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone un nuevo apartado con la siguiente nueva redacción:

«f) La asignación de subvenciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado para la cobertura de eventuales situaciones deficitarias.»

Al artículo 156, apartado 2

Voto particular número 498 (enmienda núm. 313), de don Juan María Bandrés Molet.

Número 2: Enmienda de sustitución por un texto del siguiente tenor:

«Estarán constituidos también por:

A) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado o concertados con él; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

B) Otras asignaciones a cargo de los Presupuestos Generales del Estado.

C) Rendimientos procedentes de su patrimonio o ingresos de derecho privado.

D) El producto de las operaciones de crédito.»

Al artículo 156, apartado 3

Voto particular número 499 (enmienda núm. 1.038), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la supresión del apartado número 3 de este artículo.

Al artículo 157, apartado 1

Voto particular número 500 (enmienda núm. 1.039), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone la supresión.

Al artículo 157, apartado 2

Voto particular número 501 (enmienda núm. 314), de don Juan María Bandrés Molet.

Número 2: Enmienda de sustitución de la frase final: «Por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso», por un texto del siguiente tenor: «Por un organismo mixto, elegidos la mitad de sus miembros por las Cortes Generales y la mitad restante por las Comunidades Autónomas.»

Voto particular número 502 (enmienda núm. 558), de don Lluís María Xirinacs Damians.

Texto: «2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por el

Senado entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.»

Voto particular número 503 (enmienda núm. 1.040), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone que constituya apartado único del artículo.

Voto particular número 504 (enmienda núm. 1.040), del Grupo Parlamentario Senadores Vascos.

Se propone también sustituir la mención de las «Cortes Generales por la del Senado».

Al título VIII bis (nuevo)

Voto particular número 505 (enmienda núm. 315), de don Juan María Bandrés Molet.

Enmienda de inclusión de un Título nuevo, el Título VIII bis, a incluir entre el Título VIII y el Título IX.

Título VIII bis:

«Del ejercicio del derecho de autodeterminación.»

«Artículo 157 bis.

El derecho a la autodeterminación de los pueblos del Estado español, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado en su día por aquél, el que los mismos establezcan libremente su condición política, pudiendo en consecuencia optar entre seguir formando parte del Estado o separarse pacíficamente de éste y constituir un Estado independiente.

Artículo 157 ter.

Para el ejercicio del derecho de autodeterminación, los pueblos del Estado deberán cumplir las siguientes condiciones:

1. Haberse constituido previamente en comunidad autónoma conforme a lo dispuesto en el Título VIII de la Constitución.
2. Expresar su voluntad de ejercitar tal derecho del modo que se regula en el artículo siguiente.

Artículo 157 cuater.

Número 1. La iniciativa para convocar a la población de la Comunidad Autónoma al ejercicio del derecho de autodeterminación corresponde a la Asamblea de éste, a propuesta de una cuarta parte de sus miembros. Para su aprobación será necesario el voto afirmativo de la mayoría absoluta de éstos.

Número 2. Esta iniciativa no podrá ser propuesta ante la Asamblea antes de transcurridos dos años desde la entrada en vigor del Estatuto de la Comunidad Autónoma.

Número 3. Obtenido el voto afirmativo de la Asamblea, se someterá a referéndum de la población afectada la opción expresada en el artículo 152 bis.

Número 4. La decisión de constituirse en Estado independiente requerirá el voto afirmativo de la mayoría absoluta del censo electoral de cada una de las provincias, regiones históricas o circunscripciones territoriales afectadas.

Número 5. Si no se consiguiera el quórum necesario en la Asamblea de la Comunidad Autónoma para convocar a la población al referéndum citado, o si convocado, no se alcanza en el referéndum la mayoría cualificada establecida, no podrá replantearse la propuesta hasta la siguiente legislatura de la Comunidad Autónoma, y, en todo caso, nunca antes de dos años desde la convocatoria del referéndum.

Número 6. Si el resultado fuese afirmativo, el Estado español, de acuerdo con los poderes legislativos y ejecutivos de la antigua Comunidad Autónoma, reconocerá al nuevo Estado y le transferirá la totalidad de las atribuciones que integran su plena soberanía.»

Voto particular número 506 (enmienda núm. 962), de don Acenk Alejandro Galván González.

«157 bis.

En cualquier tiempo, una provincia o isla podrá separarse de la Comunidad Autónoma a que pertenezca si así lo acuerda la mayoría absoluta de los miembros de la respectiva Diputación o Cabildo o Concejo, con la ratificación posterior, mediante referéndum, del voto favorable de la mayoría absoluta del censo electoral de esa provincia o isla, que se celebraría dentro de los seis meses siguientes a la adopción del acuerdo.»

Voto particular número 507 (enmienda núm. 1), de don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.

Redacción que se propone:

Se propone añadir un precepto de nueva redacción, que podría ser el último artículo del Título VIII, artículo 157 bis, con la redacción siguiente:

«La ley regulará el pase a las regiones (o comunidades) autónomas de los funcionarios de la Administración del Estado que hayan de servir los servicios que aquéllas asuman.»

Al título IX

Voto particular número 508 (enmienda núm. 562), de don Lluís María Xirinacs Damians.

Enmienda total del Título noveno (IX).

Título IX. Del Tribunal Constitucional.

Se suprime este Título con todos sus artículos.

Al artículo 158, apartado 1

Voto particular número 509 (enmienda núm. 639), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«1. El Tribunal Constitucional se compone de 15 miembros nombrados por el Rey; cinco a propuesta de las Cortes Generales, en reunión conjunta, por mayoría de tres quintos de sus miembros; cinco a propuesta del Consejo del Poder Judicial y cinco por designación directa del propio Rey entre una lista de 15 candidatos, cinco propuestos por las Cortes, cinco por el Consejo General del Poder Judicial y cinco por el Gobierno.»

Voto particular número 510 (enmienda núm. 316), de don Juan María Bandrés Molet.

Número 1: Enmienda de sustitución del texto por otro del siguiente tenor:

«El Tribunal Constitucional es nombrado por el Jefe del Estado y se compone de: cuatro miembros nombrados a propuesta del Congreso y por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos a propuesta del Gobierno; dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y uno más por cada una de las Comunidades autónomas a propuesta de sus respectivas Asambleas y con idéntica mayoría.»

Voto particular número 511 (enmienda núm. 92), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Debe decir:

«1. El Tribunal Constitucional se compone de doce miembros nombrados por el Rey; cuatro, a propuesta del Congreso; cuatro, a propuesta del Senado, y cuatro, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. En todos los casos, la propuesta exigirá la mayoría de tres quintos de los miembros del órgano respectivo.»

Al artículo 158, apartado 3

Voto particular número 512 (enmienda núm. 114), de don José Vicente Mateo Navarro.

Nueva redacción:

«3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de seis años, y se renovarán por terceras partes cada dos.»

Voto particular número 513 (enmienda núm. 699), de don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro.

«3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años; se renovarán por terceras partes cada tres y serán independientes e inamovibles durante el ejercicio de su función.»

Al artículo 158, apartado 4

Voto particular número 514 (enmienda núm. 191), de don Antonio Pedrol Rius. Texto que se propone:

«4. Los miembros del Tribunal Constitucional tendrán las mismas incompatibilidades que los miembros del poder judicial. Serán asimismo independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.»

Voto particular número 515 (enmienda núm. 699), de don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro.

«4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible:

- a) Con todo mandato representativo y con cualquier cargo político o administrativo.
- b) Con la permanencia en activo en las carreras judicial y fiscal.
- c) Con el ejercicio de la profesión de abogado o de procurador, y
- d) Con el desempeño de cargos directivos en partidos políticos o con la prestación de servicios a los mismos.»

Al artículo 158, apartado 5 (nuevo)

Voto particular número 516 (enmienda núm. 699), de don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro.

«5. En lo no establecido expresamente en el apartado anterior regirán las incompatibilidades propias del poder judicial.»

Al artículo 159

Voto particular número 517 (enmienda núm. 115), de don José Vicente Mateo Navarro.

Al artículo 159.

Suspensión de la expresión «tres años» por «dos años».

Voto particular número 518 (enmienda núm. 438), de doña María Belén Landáburu González.

«Artículo 159. El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado de entre sus miembros por el Rey, a propuesta en terna del mismo Tribunal y por un período de tres años.»

Al artículo 160, apartado 1

Voto particular número 519 (enmienda formulada *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas o contra tratados internacionales.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 48, 2, de esta Constitución, cuando hubiese sido ineficaz la reclamación ante otros Tribunales.

c) De conflictos jurisdiccionales y de competencia.

d) De las demás materias que le atribuya la Constitución o la leyes orgánicas.»

Al artículo 160, apartado 2

Voto particular número 520 (enmienda núm. 1.119), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustitución de las palabras «comunidades autónomas» por «naciones».

Al artículo 161, a)

Voto particular número 521 (enmienda número 1.120), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustitución del texto figurado en el proyecto por el siguiente:

«Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los Presidentes de los órganos colegiados ejecutivos de las naciones y regiones y, en su caso, los Presidentes de las Asambleas legislativas o Juntas Generales de las mismas.»

Al artículo 161, b)

Voto particular número 522 (enmienda *in voce*), de don Lorenzo Martín-Retortillo Baquer.

«Supresión del apartado b).»

Al artículo 162, apartado 1

Voto particular número 523 (enmienda núm. 216), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«1. Sólo los órganos judiciales que deciden un proceso en su última instancia o casación pueden plantear, en la forma que establezca la ley, ante el Tribunal Constitucional, la posibilidad de estimarse contraria a la Constitución una norma legal invocada y aplicable a la resolución que ponga fin al proceso.»

Voto particular número 524 (enmienda núm. 192), de don Antonio Pedrol Rius.

«1. Cuando un Juez o Tribunal de oficio considera en algún proceso que una norma legal, de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en la forma que establezca la ley.»

Voto particular número 525 (enmienda formulada *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio, considere en algún proceso que una norma legal invocada, de cuya validez

dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en la forma que establezca la ley.»

Al artículo 162, apartado 2

Voto particular número 526 (enmienda número 1.091), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado.

Añadir *in fine*:

«En estos casos la legitimación activa corresponderá a las personas señaladas en el artículo 156, a).»

Voto particular número 527 (enmienda formulada *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«2. Asimismo, por ley se regularán los supuestos de revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo por causa de inconstitucionalidad.»

Voto particular número 528 (enmienda núm. 193), de don Antonio Pedrol Rius.

«2. Declarada por el Tribunal Constitucional la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley que haya motivado una condena en proceso penal, el Tribunal que la haya dictado la revisará de oficio.»

Voto particular número 529 (enmienda núm. 216), de don Julio Gutiérrez Rubio.

«2. La declaración de ser anticonstitucional una ley o una norma que dio origen a una sentencia penal condenatoria tendrá efectos revisorios ante el propio Tribunal de instancia, que deberá dictar la nueva decisión que procediere.»

Al artículo 165

Voto particular número 530 (enmienda núm. 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«La iniciativa de la reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo 81.»

Voto particular número 531 (enmienda núm. 563), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en el artículo 81.»

Voto particular número 532 (enmienda núm. 648), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«La iniciativa de la reforma constitucional se ejercerá en los términos previstos en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 81.»

Al artículo 166, apartado 3

Voto particular número 533 (enmienda número 439), de doña María Belén Landáburu González.

«3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.»

Voto particular número 534 (enmienda núm. 564), de don Lluís Maria Xirinacs Damians.

«3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras o las entidades y particulares enumerados en el artículo 86, párrafo 3.»

Al artículo 166, apartado 4 (nuevo)

Voto particular número 535 (enmienda núm. 649), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

«4. Toda propuesta de reforma de la Constitución indicará expresamente el texto que se pretende modificar o completar.»

Al artículo 167, apartado 3

Voto particular número 536 (enmienda núm. 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

«Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación popular.»

Al artículo 168

Voto particular número 537 (enmienda número 194), de don Francisco Cacharro Pardo.

Enmienda para agregar un nuevo apartado 2.º al artículo 168, que reza así:

«2. La unidad política de España y su integridad territorial son en todo momento inmodificables.»

A la disposición adicional primera

Voto particular número 538 (enmienda formulada *in voce*), de don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura.

«1. La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

2. La actualización de dichos regímenes, para la incorporación de los derechos históricos al ordenamiento jurídico, se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Acuerdo entre las Instituciones representativas de los territorios afectados y el Gobierno.

b) Aprobación por las Cortes Generales del referido acuerdo, mediante voto de ratificación.

c) Referéndum en cada uno de los territorios afectados, una vez aprobados por las Cortes.

Cumplidos los trámites anteriores, el acuerdo foral será promulgado como ley, pudiendo adoptarse una denominación que se ajuste a su tradición histórica, sin que necesariamente reciba el nombre de Estatuto.

3. El vigente régimen foral de Navarra podrá modificarse con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y b) del número anterior, sin perjuicio de la unidad constitucional.»

Voto particular número 539 (enmienda *in voce*), del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático.

«La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.»

Voto particular número 540 (enmienda número 126), de don Manuel Iglesias Corral.

Debe decir:

«La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios de Derecho Foral y Especial.

La actualización general de dicho Régimen Foral y Especial se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.»

A la disposición adicional tercera bis (nueva)

Voto particular número 541 (enmienda número 1.123), de don Ramón Bajo Fanlo.

De nueva creación. Con el siguiente texto:

«La Constitución reconoce la existencia en España de las siguientes nacionalidades, diferenciadas por su peculiaridad: castellano-aragonesa, gallega, vasca, catalana, andaluza y canaria.»

A la disposición transitoria primera

Voto particular número 542 (enmienda número 1.124), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustitución por la siguiente:

«En el plazo de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Constitución, se celebrará un referéndum en el ámbito territorial de todo el Estado para la ratificación por los pueblos de España de la Monarquía parlamentaria como forma política de aquél. Dicho referéndum habrá de convocarse con una antelación mínima de dos meses.»

Voto particular número 543 (enmienda número 966), de don Acenq Alejandro Galván González.

Propongo que donde dice «o a los órganos interinsulares correspondientes» debe decir «o a los órganos insulares correspondientes, Cabildos o Concejos.»

Voto particular número 544 (enmienda número 98), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Debe decir:

«En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos colegiados superiores podrán presentar la propuesta de constituir una Comunidad Autónoma a que se refiere el número 2 del artículo 137 y ejercer las funciones en

la elaboración y aprobación del Estatuto de Autonomía que el artículo 139 reserva a la Asamblea de Parlamentarios y Diputados provinciales.»

A la disposición transitoria segunda

Voto particular número 545 (enmienda número 650), del Grupo Parlamentario Agrupación Independiente.

Supresión de la misma, por quedar subsumida en el artículo 145, apartado 3, según lo que se propone en la enmienda suscrita por nosotros a dicho artículo 145.

Voto particular número 546 (enmienda número 99), del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

Se propone su supresión, pues carece de sentido como supuesto excepcional una vez que, en virtud de las enmiendas presentadas al capítulo III del título VIII y, en especial, al artículo 139, todos los territorios dotados de régimen provisional de autonomía podrán acogerse a lo que esta disposición transitoria previene.

Voto particular número 547 (enmienda número 1.125), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustitución por la siguiente:

«Si, de los votos válidos emitidos en el referéndum a que alude la disposición precedente, el número de los afirmativos superare al de los negativos, la Monarquía resultará confirmada. En el supuesto contrario, quedará automáticamente proclamada la República.»

Voto particular número 548 (enmienda número 973), de don Acenk Alejandro Galván González.

1. Texto actual. Segunda. «Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatutos de Autonomía y cuenten al tiempo de promulgarse esta Constitución con regímenes provisionales de autonomía, podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 141, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 144, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.»

2. Adición que se propone:

Añadir al final, y a continuación del anterior texto que se ha copiado, en punto y seguido, lo siguiente:

«Del mismo modo podrá proceder el archipiélago canario.»

Voto particular número 549 (enmienda formulada *in voce*), de don José Antonio Noguera de Roig. Texto que se propone:

«Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatutos de Autonomía o que hubiesen gozado de Estatutos forales de autogobierno y de un derecho propio y ambos les hubiesen sido derogados unilateralmente y en su integridad y cuenten al tiempo de promulgarse esta Constitución con regímenes provisionales de preautonomía, podrán proceder inmediatamente y en la forma que se prevé en el párrafo 2 del artículo 146 cuando así lo acordaren por mayoría absoluta sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 150, apartado 2, mediante convocatoria del órgano colegiado preautonómico.»

A la disposición transitoria tercera

Voto particular número 550 (enmienda número 1.126), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustitución por la siguiente:

«Caso de pronunciarse la voluntad popular por la forma republicana de Estado, las Cortes Generales reelaborarán el título II y demás preceptos de la Constitución que demanden las nuevas circunstancias.»

A la disposición transitoria cuarta

Voto particular número 551 (enmienda número 1.127), de don Ramón Bajo Fanlo.

Sustitución por la siguiente:

«Al tiempo de celebrarse las primeras elecciones municipales subsiguientes a la vigencia de esta Constitución, los ciudadanos de cada región natural o histórica que tengan derecho a voto manifestarán la nación del Estado a la que deseen pertenecer, quedando integrada la correspondiente región en la comunidad nacional que obtenga, en el ámbito territorial de aquella, ma-

por número de sufragios, salvo que ello determine solución de continuidad geográfica con las otras regiones de la misma nación, en cuyo caso prevalecerá la adscripción a la comunidad nacional que, siguiéndole en el número de votos, no se vea afectada por la referida circunstancia de separación territorial.»

Voto particular número 552 (enmienda formulada *in voce*), de don Luis Díez-Alegría Gutiérrez. Texto que se propone:

«En el caso de Navarra, a los efectos de su posible incorporación al Consejo General Vasco o al Régimen Autónomo Vasco que le sustituya, y en su caso al de la separación del mismo, en lugar de lo que establece el artículo 142 de la Constitución, la iniciativa corresponde al órgano foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de sus miembros. Para la validez de dicha iniciativa será preciso además que la decisión del órgano foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto y aprobado por mayoría del censo electoral.

Si la iniciativa no prosperase, no podrá ser planteada de nuevo la consulta por el órgano foral competente hasta pasados diez años.»

Voto particular número 553 (enmienda formulada *in voce*), de don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura. Texto que se propone:

Añadir los siguientes párrafos:

«3. El Estatuto de Autonomía que se elabore o modifique como consecuencia de la decisión adoptada conforme al número 1 de esta disposición deberá ratificarse por Navarra en referéndum, sin cuyo requisito no le será de aplicación.

4. La separación de Navarra de la Comunidad Autónoma Vasca podrá efectuarse por el mismo procedimiento y con sujeción a los plazos establecidos en los números 1 y 2 de esta disposición, **respectivamente**.

5. En todo caso quedará a salvo el Régimen Foral vigente.»

A la disposición transitoria quinta

Voto particular número 554 (enmienda número 1.128), de don Ramón Bajo Fanlo.

Supresión.

A la disposición transitoria quinta bis (nueva)

Voto particular número 555 (enmienda número 809), del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans.

Se propone la redacción siguiente:

«Los territorios que no se hallen constituidos en Comunidades Autónomas, pero que estén dotados de un régimen provisional de preautonomía, elegirán su representación en el Senado bajo las mismas normas que las Comunidades Autónomas. Los senadores que en las Comunidades Autónomas corresponden elegir a la Asamblea de la Comunidad en estos territorios serán elegidos por sus órganos preautonómicos colegiados superiores.»

A la disposición transitoria sexta

Voto particular número 556 (enmienda número 1.128), de don Ramón Bajo Fanlo.

Supresión.

Voto particular número 557 (enmienda número 100), del Grupo Parlamentario de Progresistas y Socialistas Independientes.

Debe decir:

«Cuando se remitieran a la Comisión Constitucional del Senado varios proyectos de Estatuto se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 139 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio de proyecto o proyectos que sucesivamente haya conocido.»

A la disposición transitoria séptima

Voto particular número 558 (enmienda número 1.128), de don Ramón Bajo Fanlo.

Supresión.

A la disposición transitoria séptima bis (nueva)

Voto particular número 559 (enmienda número 810), del Grupo Parlamentario Entesa dels Catalans.

Se propone la redacción siguiente:

«En el caso de disolución de un organismo preautonómico por no haber ejercido el derecho que le reconoce la disposición transitoria primera, en el plazo señalado de tres años, los Senadores que correspondían elegir en el territorio del organismo preautonómico disuelto serán elegidos por las provincias de este territorio, atribuyendo a cada una de ellas el número de senadores que resulte de aplicar el apartado 1 del artículo 64.»

Voto particular número 560 (enmienda formulada *in voce*), de don Carlos Ollero Gómez. Texto que se propone:

«1. No se iniciará procedimiento alguno ante el Tribunal Constitucional hasta que no se promulgue la ley orgánica correspondiente.

2. La renovación prevista en el apartado 3 del artículo 158 no se iniciará hasta que todos los miembros del Tribunal hayan ejercido sus funciones durante seis años.

Cada renovación afectará a un miembro de cada una de las cuatro Instituciones que proponen candidatos.»

A la disposición transitoria octava

Voto particular número 561 (enmienda número 573), de don Lluís María Xirinacs Damians.

«Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución general, tras la entrada en vigor de la misma, se disolverán, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108. Si no se hubiera desarrollado legalmente lo previsto en los artículos 63 y 64, se suspenderá la disolución hasta que este desarrollo, con carácter prioritario, se haya consumado.»

A la disposición transitoria novena

Voto particular número 562 (enmienda formulada *in voce*), del Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Texto que se propone:

«Transcurridos tres años de la primera elección de miembros del Tribunal Constitucional, cesarán en su mandato cuatro de aquéllos, que serán señalados al azar, uno entre los nombrados a propuesta del Congreso, otro entre los nombrados a propuesta del Senado, otro entre los nombrados a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y otro a propuesta del Gobierno. En la misma forma señalada, otros cuatro cesarán a los seis años. Los cuatro restantes cesarán a los nueve.»

A la disposición transitoria novena bis (nueva)

Voto particular número 563 (enmienda número 575), de don Lluís María Xirinacs Damians.

Disposición transitoria octava-ter, nueva.

«El tránsito de la empresa capitalista a la autogestionada tendrá en cuenta la conversión de las participaciones de capi-

tal, en créditos, en condiciones adaptadas a los planes financieros que las empresas establezcan de acuerdo con la planificación general, y los órganos de decisión, representación y gestión capitalistas, en órganos correspondientes de los trabajadores.»

Voto particular número 564 (enmienda número 288), de don Juan María Bandrés Molet.

Inclusión de una disposición transitoria novena del tenor literal siguiente:

«Pese a lo dispuesto en el apartado i) del artículo 57, las Cortes Generales quedan expresamente autorizadas a discutir y aprobar por una sola vez una ley de indulto general que pueda beneficiar a todos los responsables de delitos e infracciones administrativas cometidos con anterioridad al día en que el Senado apruebe el texto constitucional.»

A la disposición derogatoria, apartado 1

Voto particular número 565 (enmienda número 704), de don Alfonso Moreno de Acevedo Sampedro.

Debe decir:

«Quedan derogadas por esta Constitución las disposiciones legales que se expresan:

1. La Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, y, en consecuencia, también las siguientes:

- El Fuero del Trabajo, de 9 de marzo de 1938.
- La Ley Constitutiva de las Cortes, de 17 de julio de 1942.
- El Fuero de los Españoles, de 17 de julio de 1945.
- La Ley del Referéndum Nacional, de 22 de octubre de 1945.
- La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, de 26 de julio de 1947.
- La Ley de Principios Fundamentales del Movimiento, de 17 de mayo de 1958.
- La Ley Orgánica del Estado, de 10 de enero de 1967.»

A la disposición derogatoria, apartado 2

Voto particular número 566 (enmienda número 235), de don Atanasio Corte Zapico.

Enmienda que se propone:

«En tanto en cuanto pudiera conservar alguna vigencia, se considera definitivamente derogado el Real Decreto de 25 de octubre de 1839 en lo que pudiera afectar a las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

También se considera derogado el Decreto de 21 de septiembre de 1835 por lo que se refiere a la Junta General del Principado de Asturias.

En los mismos términos...»

Voto particular número 567 (enmienda número 1.041, modificada *in voce*), del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos. Texto que se propone:

Supresión de este apartado 2.

